

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL
DERECHO MERCANTIL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
MEXICANAS

T E S I S

QUE SUSTENTA EL ALUMNO
JOSE ARMANDO DAVILA MONTESINOS
PARA ALCANZAR EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑORES JURADOS:

Al presentar ante vosotros el presente trabajo, lo hago con el temor de quien conoce su deficiencia.

No pretendáis hayar en él originalidad, — porque es muy difícil tenerla, ved únicamente la dedicación y la fe de este investigador.

Confío pues, en vuestra benevolencia para que apreciéis los esfuerzos de quien intenta penetrar en los difíciles caminos del Derecho, y para que le tendais la mano amiga, a quien, con fe inquebrantable, anhela entrar en la espinosa senda de la vida profesional.

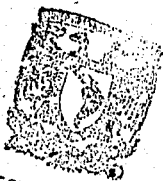
JOSE ARMANDO DAVILA MONTESINOS.

Ciudad Universitaria, a 8 de Septiembre de 1970.

C. Director General de Servicios Escolares
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e .

El presente tiene por objeto hacer constar que el alumno JOSE ARMANDO DAVILA MONTESINOS, ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario, a mi cargo, el trabajo -- titulado "LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANTIL" que -- presentará como Tesis a la aprobación del Jurado, que en su caso, se le designe para su examen profesional.

Habiéndose cumplido con las disposiciones y requisitos reglamentarios, expedimos esta constancia para -- que pueda continuar el trámite de su examen profesional para -- obtener el Título de Licenciado en Derecho.



"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.


LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

c.c.p.- la Dirección de la Facultad.
c.c.p.- El Alumno.

FOM/eyso.

IN MEMORIAN 1962

A mis abuelos Agustín Dávila Aguirre y Antonio Montesinos que siempre tuvieron para mi persona el aliento indispensable y la fe inquebrantable en mí, para obtener el triunfo en la vida. Para ellos mi pensamiento y mi inborrable recuerdo de cariño y de gratitud.

IN PERPETUUM 1970

A mi padre Dr. José A. Dávila M. y a mi madre Consuelo M. de Dávila quien con su ejemplo de honradez y dignidad me enseñaron a llegar a la meta.

Para ellos, mi agradecimiento, esperando haber logrado, recompensar sus esfuerzos.

A mi esposa la señora RAQUEL TORRES DE DAVILA y a mis pequeños hijos JOSE ARMANDO y CLAUDIA RAQUEL DAVILA TORRES, que con su amor y fe representan el estímulo indispensable para seguir superandome.

A mi querida abuelita la señora ---
FELISA DIAZ VDA. DE MONTESINOS.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

GUSTAVO GUERRA CASTAÑOS.

MANUEL GALICIA AICAIA

SALVADOR GONZALEZ LOBO y

CARLOS HERNANDEZ PEREZ RULFO.

Al Señor Lic. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

A mis queridos hermanos AGUSTIN DAVID, MARCO ANTONIO
MARIA DEL CONSUELO y CESAR MARIO DAVILA MONTESINOS.

A MIS PARIENTES Y AMIGOS.

CAPITULO PRIMERO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 34

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

b) DERECHO COMPARADO

c) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA

d) ESTUDIO DEL TEXTO EN VIGOR.

CAPITULO PRIMERO.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 34.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El antecedente más remoto respecto a la igualdad ciudadana en México lo podemos encontrar en la proclama lanzada el 6 de diciembre de 1910 en la Ciudad de Guadalajara por el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, en las dos primeras declaraciones del citado documento que a la letra dice:

PRIMERA. - Que todos los dueños de esclavos deberán darse a los esclavos la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, ya que se les aplicará por trasgresión de este Artículo.

SEGUNDA. - Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda esa acción que a los indios se les exigía.

Indudablemente en estas declaraciones se encontraba contenida la finalidad perseguida por el movimiento de independencia que buscaba la igualdad ciudadana para todos los habitantes, comprendiendo en este supuesto que tanto los Criollos, los Europeos y los Indios constituyeron una nación de ciudadanos con iguales derechos.

Posteriormente encontramos otro antecedente importante en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 y que se expresaba en los siguientes términos:

"El supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la

HOJA 2.

Monarquía Española por un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance solidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de Gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable".

De estos principios o elementos constitucionales podemos señalar como antecedente de nuestro artículo 34 constitucional y todos los derechos relativos a la ciudadanía, los siguientes:

ARTICULO 4o. - Como el Gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, si no para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable a establecer el Gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

ARTICULO 5o. - Resumía lo anterior al expresar que por consiguiente la soberanía residía originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma prescrita por la constitución.

ARTICULO 6o. - Señalaba que el derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenecía sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurrían los requisitos prescritos por la ley.

ARTICULO 7o. - Decía que la base de la representación nacional era la población compuesta por los naturales del País y por los extranjeros que se reputaban como ciudadanos.

Pero sin duda alguna el antecedente directo de nuestro actual - Artículo 34 Constitucional en la Constitución que se comenta era el Artículo 13 que expresaba. - "Se reputan ciudadanos de esta América todos - los nacidos en ella".

ARTICULO 14. - Complementaba el anterior al expresar que los extranjeros radicados en este suelo y que profesaren la religión Católica Apostólica Romana y que no opusieran a la libertad de la Nación se les reputaba también como ciudadanos en virtud de la cata de naturalización que al efecto se les otorgase, gozando de los beneficios de la Ley.

En estos Artículos estaban consagrados los derechos inherentes a la calidad de ciudadano.

Hemos querido hacer un comentario extenso sobre los antecedentes en la Constitución de Apatzingan de 1914 comprendiendo no solamente el antecedente directo de nuestro Artículo 34 Constitucional sino --- señalando otros preceptos muy relacionados en virtud del gran valor histórico que tiene, además de la importancia que tuvieron al señalar la pauta -- a seguir a los textos constitucionales que le sucedieron.

Por lo que respecta a las modalidades de este texto constitucional en lo relativo a su influencia o semejanza con nuestro actual Artículo 34, es conveniente hacer las siguientes observaciones:

a). - Consideraba como ciudadanos de la América Mexicana a todos los nacidos en ella y en cada una de las provincias siguientes:

México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tepan, Michoacán, Queretaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

b). - Consideraba también como ciudadanos a los extranjeros-

lica Apostólica Romana y que no se opusieren a la libertad de la Nación, - entregándoles para tal efecto la carta de naturaleza correspondiente.

c). - Otorgaba la ciudadanía a todas las personas sin distinción de edad, sexo o estado civil con la única condición de profesar la religión Católica Apostólica Romana y respecto a los extranjeros cuando no se opusieren a la libertad de la Nación.

d). - Consagraban la igualdad de todos los ciudadanos, basándose en que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad de libertad, señalando que la íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la Institución de los Gobiernos con el único fin de las Asociaciones Políticas.

ANÁLISIS CRÍTICO.

1. - Se fija la religión del estado.
2. - Se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.
3. - Hay varios artículos verdaderamente filantrópicos - y justos.

Pero la importancia fundamental de esta Constitución radica en el hecho de ser el antecedente constitucional mas remoto en México del Artículo 34 Constitucional así como de los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de ciudadanos.

LA CONSTITUCION DE 1824.

En la Constitución de 1824 se cometió una grave omisión -- al no señalar las características necesarias para obtener la ciudadanía, - dejando a las Constituciones de cada una de las entidades federativas, la facultad de prescribir constitucionalmente las cualidades de los ciudadanos.

A mayor abundamiento señalaré que el Artículo Noveno del-

se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, - a las que también correspondía reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos por la Constitución de 1824.

Tal situación originó el desconocimiento absoluto de la ciudadanía, en virtud de que estuvo influenciada por la Constitución de los Estados Unidos de Norte América que sancionó su Constitución principalmente - para consolidar la tranquilidad doméstica y proveer a la defensa común --- de los estados confederados, viniendo en segunda línea la promoción del -- bienestar general y el aseguramiento de los beneficios de la libertad para el individuo puesto que, se preocupaba principalmente del interés colectivo de los Estados Soberanos existentes, desconociendo los derechos del hombre como base de objeto de las Instituciones Sociales situación parecida ocurrió con la Constitución Centralista de 1836 por las causas que a continuación -- se mencionan.

En el año de 1835 el entonces Presidente de la República Antonio López de Santa Ana, como represalia ante los pronunciamientos llevados a cabo por los conservadores, procedió a disolver las cámaras destituyó Gobernadores de Ayuntamiento, desarmó a las milicias cívicas y desterró a los liberales más connotados, precediendo a nombrar un nuevo Congreso formado por él y al cual llamó como el "Congreso de las Personas Decentes", y que - posteriormente se convirtió en Constituyente y para tal efecto fijó las bases - que regirían a la Nueva Constitución, siendo éstas las que a continuación se - mencionan:

1. - La religión católica con exclusión de cualquier otra.
2. - Los derechos particulares del ciudadano Mexicano.
3. - La división del Gobierno en Tres Poderes.
4. - La conversión de los Estados en Departamentos con fa -

al Gobierno del Centro.

Esta Constitución tenía como finalidad entre otras las siguientes:

Dar mayor fuerza a las clases privilegiadas, Clero y Ejército, alejar del País a los Liberales y que las finanzas del Gobierno quedaran en manos de los agiotistas, ésta época se distinguió por la falta de libertades, el despilfarro de los fondos públicos, las contribuciones excesivas, los préstamos forzosos, la aprehensión y destierro de los desafectos al Gobierno así como a la persecución de los escritores que criticaban al régimen y otras muchas características sui generis hicieron famoso el período del Santanismo.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS - DE 1847.

Por lo que respecta al Acta Constitutiva y las Reformas del 18 de mayo de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, jurada y promulgada con fecha 21 de mayo de 1847, encontramos antecedentes más directos de nuestro actual Artículo 34 Constitucional así como de los derechos inherentes a la calidad de ciudadano.

Así tenemos que el Artículo Primero del Texto que se comenta señalaba:

"Todo Mexicano por nacimiento o por naturalización que hubiese llegado a la edad de 20 años, que tuviera modo honesto de vivir y que no hubiese sido condenado en proceso legal por alguna pena infamante, se le consideraba como Ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos".

La importancia de éste Artículo es que por primera vez se fijaba el requisito de la edad, para adquirir la calidad de ciudadano; además de que en este artículo se encuentra el Cromosoma Jurídico de nuestra actual

Artículo 34 Constitucional.

En el Artículo 2o. - Consagraba los derechos inherentes a la calidad de ciudadano.

El Artículo 3o. - Contenia las causas en virtud de las cuales quedaban suspendidos los derechos de ciudadanos, siendo éstos los siguientes:

1o. - Por ser ebrio consuetudinario.

2o. - Por ser tatur de profesión.

3o. - Por vagancia.

4o. - Por el estado religioso.

5o. - Por el de interdicción legal.

6o. - En virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se perdía la calidad de ciudadano.

7o. - Por rehusarse sin excusa legítima a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

El Artículo 4o. - Expresaba que por medio de una ley reglamentaria se regularía el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posición de la calidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión considerando además que el ciudadano hubiese perdido sus derechos políticos podría ser rehabilitado por el Congreso General.

El Artículo 5o. - Disponía que para poder asegurar los derechos del hombre reconocidos por la Constitución una Ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaran todos los habitantes de la República estableciendo los medios para hacerlas efectivas.

Como conclusiones acerca del texto que se comenta podemos señalar las siguientes:

En ésta acta de reformas se adoptaron principios muy luminosos del derecho público que resolvían cuestiones importantes que no estaban resueltas

sus resoluciones no tenían una perfecta consonancia con los adelantos alcanzados en la ciencia del derecho político.

El primer problema que resolvió fué el de la ciudadanía, resolviéndolo conforme al principio liberal de considerar como Ciudadano de un País -- a todo aquel que sea natural de él o que por lo menos este naturalizado y que a la edad de 20 años tenga modo honesto de vivir sin haber sido condenado a pena infamante.

Otro acierto fué la distinción entre derechos del hombre y las garantías individuales, contenida en el principio establecido en el Artículo 5o., que la supone, aunque incurriendo en la inexactitud de calificar de garantías individuales a los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuando la verdad es que las garantías individuales consisten en los medios prácticos -- establecidos por la Ley positiva para hacer efectivo el goce de los derechos -- del hombre y que son completamente independientes de toda ley humana.

LA CONSTITUCION DE 1857

Como consecuencia de la última dictadura de Santa Ana de 1853 a -- 1855 lo que constituyó una vuelta al gobierno central y representó la culminación del ansia de poder personal y absoluto de ese personaje vinculado a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX.

Al pronunciarse contra esta dictadura el Coronel Florencio Villarreal en el Plan de Ayutla el 1o. de marzo de 1854, con la intervención del -- General Juan Alvarez, el Coronel Ignacio Comonfort y Eligio Romero, movimiento que de inmediato se extendió por todo el País y que logró que Santa Ana abandonara por última vez el poder.

Esta revolución de Ayutla además de su matiz político, tuvo las -- siguientes finalidades sociales:

1o. - La protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los dere --

chos humanos

2o. - Llevar una vida digna que las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas le negaban.

Como consecuencia de esta revolución nació nuestra Carta Magna -- de 1857 que había de consagrar en su articulado un capítulo relativo a los derechos del hombre y estructurar a la Nación como República Federal Democrática y representativa.

En este Congreso Constituyente estuvieron representantes de los -- tres partidos políticos de ése entonces:

El conservador, el moderado y el liberal, encontrándose dentro de éste último figuras relevantes del Congreso como Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, León Guzmán Valentín Gómez Farías y Francisco Zarco, quienes imprimieron a la Constitución de 1857 las características de su pensamiento individualista y liberal.

Esta Constitución además de consagrar los principios liberales, estructuró el Federalismo Mexicano bajo el signo de la democracia además este documento tuvo la virtud de cerrar el ciclo de las Constituciones de México -- del que sin duda es su mejor expresión, ciclo que se inició con la Constitución de Apatzingán de 1814.

Muy importante fue el Artículo 1o., de la Constitución de 1857 en el cual se reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las -- Instituciones Sociales, por lo que todas las leyes y las autoridades del País -- debían respetar y sostener las garantías individuales otorgadas por la Constitución..

Esto obedece precisamente a que la Constitución de 1857 aunándose -- al sentir general por lo que todos los pueblos de la tierra han venido luchando --

cha por la libertad comprendiendo no solo la libertad física sino también - la de pensar, la de expresarse, la de reunirse etc., a pesar de lo cual - nunca han faltado tiranos ni faltan en la época actual quienes quieran sub- yugarla.

Las Constituciones modernas a partir de la de Estados Unidos - de Norte América y poco después la de Francia y posteriormente la de las Cortes Españolas y así sucesivamente las de todos los Países que fueron - sacudiendo el yugo de los monarcas absolutistas, lo que primero hicieron fue proclamar los derechos del hombre, entre los cuales ocupa lugar pro- minente la libertad.

No es extraño por lo mismo que la Constitución de 1857 diese el - primer lugar a las garantías individuales y consagrara para la protección - de las mismas la Institución del Amparo estableciendo el juicio de garan- tías en sus Artículo 101 y 102.

Por lo que a los fines de nuestro estudio concierne, debemos se- ñalar que la Constitución de 1857 en su Artículo 34 señaló que serían ciuda- danos Mexicanos todos aquellos que tuvieran 18 años siendo casados y 21 -- siendo solteros, además de tener un modo modesto de vivir.

Modificando así lo señalado en el Artículo 1o., del Acta de Refor- ma de 1847 y concretando al máximo los requisitos para obtener la ciudada- nía, encontrando en este Artículo de la Constitución de 1857 el que sirvió de- base a la de 1917 que lo reprodujo íntegramente hasta la fecha del actual re- forma.

LA CONSTITUCION DE 1917.

Ante la inoperancia de la Constitución de 1857, ya que esta habla ce- dido su vigencia a la dictadura de un hombre y el pueblo de México con el --

propósito de alcanzar la democracia y la justicia empuñó las armas y se lanzó a combatir en lo que puede llamarse la primera revolución social -- del siglo XX.

Como consecuencia de ésta lucha nació la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 que además de recoger lo mejor de la tradición Nacional de máximo respeto al hombre de la Ley de 1857, combinó el individualismo con nuevas ideas sociales, consagrando en su texto la primera declaración de derechos sociales de la Historia los Diputados Constituyentes fueron hombres que habían luchado por alcanzar un existir más digno y más justo para todos, además de que en su mayoría eran jóvenes, algunos de --- ellos sin gran experiencia política, pero a todas estas limitaciones las suplieron con amplitud con su profunda visión de la realidad Mexicana ya que habían sentido en carne propia los enormes problemas nacionales y contemplaban la abnegada actitud del pueblo que generosamente había sacrificado su paz alentado por la ilusión de crear un México mejor y más digno.

Es conveniente transcribir las palabras que Don Venustiano Carranza les dirigió a los Diputados Constituyentes.

"Lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, -- es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana para evitar que el gobierno a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al -- hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las Instituciones sociales, pero con pocas excepciones, no tenía a esos derechos los m

rantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, por que solo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas.

De manera que sin temor de incurrir en exageración puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

La simple declaración de derechos bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer mas que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857 y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación y a las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: Instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que habiendo, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

Señores Diputados, no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del Imperio-

de la Ley, a garantizar los derechos de todos los Mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos - de llamar al pueblo a participar de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa."

Estas fueron las palabras que dirigió Don Venustiano Carranza a los Constituyentes del 17, quienes con gran honradez y valentía interpretaron la voluntad popular, dando a la Nación la Ley Suprema que establecía al margen de la Doctrina Constitucional clásica las llamadas garantías sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado para asegurar que así sea.

Es importante destacar que la Constitución del 17 reprodujo -- íntegramente en su articulado todas las garantías individuales de la de -- 1857 y creando a su vez las originales garantías sociales que le dieron -- elementos suficientes para calificarla como la Primera Constitución Política Social del Mundo, puesto que gracias a la Constitución de 1917 los --- principios liberales se consolidaron y tuvieron vida real, ya que esta Constitución se convirtió en el instrumento de integración económica y social, - protector de las clases obreras y campesinas, aunque todavía apenas se es- ten cumpliendo muchos de sus preceptos que aún no han sido acatados ínte- gramente, pero que en algunos casos ya empiezan a prodigar la semilla be- nefactora que pronto fructificará en esplendorosa realidad para el futuro de - nuestra Patria, como lo es el caso de la Seguridad Social.

Concluyendo debemos señalar que la Constitución del 17 conservó - íntegro el Artículo 34 Constitucional al considerar como Mexicanos Ciudadanos, a todos aquellos que habiendo cumplido 18 años siendo casados o 21 --

si no lo eran, tuvieran un modo honesto de vivir.

Aunque el texto de este Artículo no excluía a las mujeres Mexicanas de la calidad de ciudadano, si fue notoria la oposición del constituyente del 17 para admitir el Sufragio Femenino y a mayor abundamiento -- me permito citar la siguiente argumentación hecha valer por los constituyentes del 17 con el objeto de resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino:

"El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos -- no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como -- clase, la dificultad de hacer la selección autoriza la negativa.

La diferencia de los sexos determina la diferencia en aplicación -- de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la -- actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus -- intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la Unidad de la Familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestran la -- falta en todo movimiento colectivo en ese sentido.

Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del estado, en las --- funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres!!

Fero no obstante esta negativa de los Constituyentes del 17 , la -- mujer siguió luchando por la igualdad de los derechos políticos y así tenemos

dinaria y un espíritu verdaderamente revolucionario, consideró que la -
 mujer debía tener los mismos derechos políticos que el hombre y en --
 consecuencia expidió el siguiente decreto:

ARTICULO UNICO. - Se reconoce a la mujer, de los 18 años en
 adelante, en todo el territorio del Estado de Chiapas, los mismos dere -
 chos políticos del hombre; en consecuencia, tiene el derecho de votar ---
 y ser votada para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera-
 que éstos sean.

Sin duda alguna este Artículo, constituyó un gran adelanto en --
 esa época y sirve como antecedente del actual Artículo 34 Constitucional.

Posteriormente el entonces Presidente de la República General
 Lázaro Cárdenas presentó un proyecto de reforma al Artículo 34 Consti-
 tucional ante la Cámara de Senadores el 19 de noviembre de 1937 en los-
 términos siguientes:

ARTICULO UNICO. - Se reforma el Artículo 34 de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

"ARTICULO 34. - Son ciudadanos de la República todos los hombres
 y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los si-
 guientes requisitos:

1o. - Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.

2o. - Tener un modo honesto de vivir".

Este proyecto fue aprobado por el Senado, pasando dicha reforma -
 constitucional a la Cámara de Diputados para su discusión el 6 de julio de -
 1938.

El mecanismo para todo proyecto de ley o reforma constitucional
 enviado por el Ejecutivo se había cumplido satisfactoriamente, conforme al
 Artículo 72 Constitucional.

El 10. de septiembre de 1939 el Presidente Cárdenas recomendó - en su Informe Presidencial, considerar la ciudadanía femenina.

La mujer había ganado esa conquista, pero sus gestiones se vieron frenadas por sucesos como la Expropiación Petrolera y la iniciación de la -- Segunda Guerra Mundial el 10. de septiembre de 1939 así como la participación de México en la misma en 1942.

Pero los esfuerzos de la mujer se vieron compensados en parte -- cuando en el Régimen Presidencial del Lic. Miguel Alemán Valdés , la Cámara de Diputados con fecha 24 de diciembre de 1946, aprobó la iniciativa de Ley - enviada por el Ejecutivo referente a la adición al Artículo 115 Constitucional que concedía el voto a la mujer en las Elecciones Municipales y que se publicó el 12 de febrero de 1947 y que a la letra decía:

"En las Elecciones Municipales participaran las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Pero felizmente las mujeres mexicanas vieron premiados sus esfuerzos al obtener la plenitud de sus derechos políticos al serles concedida la ciudadanía sin restricciones, en igualdad de responsabilidades y derechos que el hombre, cuando Don Adolfo Ruiz Cortines mediante el decreto publicado el 7 de octubre de 1953, reformó los Artículos 34 y 115 Constitucionales reconociendo a la mujer mayor de edad como ciudadana de la República, entrando de esa manera en nuestra Patria a formar parte de la mayoría de naciones de la tierra, que han colocado en una situación de igualdad, en todos los derechos, -- a mujeres y varones, a partir del movimiento iniciado al término de la Primera Guerra Mundial.

Quedando en esta forma el Artículo 34 Constitucional:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres, que tienen

1o. - Haber cumplido 18 años siendo casados, ó 21 si no lo son, -

y

2o. - Tener un modo honesto de vivir.

Con esto terminamos de exponer el tema relativo a los antecedentes históricos de nuestro actual Artículo 34 Constitucional, por lo que para concluir consideramos que finalmente México ha adquirido la plena madurez cívica y política al incluir a las nuevas generaciones en el especial capítulo de la ciudadanía, por que estamos seguros que las nuevas generaciones -- comprenderán la trascendencia de su intervención, con el especial significado de su categoría ciudadana, con el atributo valioso de esa personalidad y con el pleno disfrute de su libertad y con ese afán de superación que siempre ha distinguido a la Juventud Mexicana.

DERECHO COMPARADO.

Es conveniente hacer notar la influencia de la intervención activa de la juventud en todo el orden, por lo que es pertinente remontarnos a los orígenes de este auge de vigencia juvenil.

A inicios de la segunda mitad del presente siglo, aparece un-reinterado fenómeno de vigencia juvenil en todo el mundo. La gran mayoría de los movimientos de independencia en Asia, África y Latinoamérica son encabezados por jóvenes que asistieron a universidades europeas y norteamericanas, y sus cuadros técnicos y políticos más calificados se integraron por la nueva generación.

En Inglaterra en el año de 1960 el famoso Sir Bertrand Russell se presentó ante la Cámara de los Comunes encabezando una marcha juvenil con el objeto de pedir que se redujera la edad ciudadana; en las crónicas políticas de Duverger, se da a conocer el hecho de que en la provincia de Bretaña se llevaron a cabo elecciones de alcaldes y en cinco pueblos se eligieron a jóvenes de dieciocho años, constituyendo este hecho una muestra palpable de los deseos de la comunidad de otorgarles ciudadanía y capacidad de gobernantes.

La aparición de la juventud como fuerza actuante despunta en la década de los años sesenta y así tenemos que la UNESCO por primera vez organizó una conferencia internacional sobre la juventud en septiembre de 1964 en la ciudad de Grenoble, Francia habiéndose examinado en dicha conferencia todo lo relativo a los problemas del mundo en transformación así como el papel de la juventud en la vida social y política.

Posteriormente en la treceava conferencia general de la UNESCO se convocó a la primera reunión del Comité Internacional de la Juventud que tuvo lugar en mayo de 1965, habiendo participado nuestro país en dicha reunión.

Más tarde la UNICEF organizó la conferencia Latinoamericana sobre la infancia y la juventud en el desarrollo nacional en el mes de diciembre de 1965 en la Ciudad de Santiago de Chile, habiendo quedado como manifiesto el hecho que de doscientos diez millones de habitantes, ciento cuarenta eran menores de edad.

cinco años.

La gran influencia de esta nueva fuerza actuante de la juventud y en la vida social, económica y política del orbe, influyó considerablemente ante el Consejo Ejecutivo de la UNESCO quienes en el mes de mayo de 1968 emitieron una declaración sobre la juventud, exponiendo lo siguiente:

El rápido aumento demográfico del mundo se debe principalmente al avance de los jóvenes.

Según proyecciones recientes se calcula que en cuarenta años, o sea entre 1960 y el año 2000 el número de jóvenes de quince a veinticuatro años de edad en el mundo pasará de los quinientosdiecinueve millones actuales a mil ciento veintiocho millones.

Es de gran importancia hacer notar que más de las tres cuartas partes de esos jóvenes se encuentran en países en vías de desarrollo, repartidos en la siguiente forma:

trescientos veintidos millones en el Continente Asiático
cincuenta y nueve millones en el Continente Africano
y cuarenta y cuatro millones en países de Latinoamérica.

Aunque esta evolución demográfica se previó hace ya mucho tiempo, no siempre se adoptaron las medidas necesarias para hacerle frente y proponer como era debido, la acogida de las nuevas generaciones.

Es corriente reconocer en los jóvenes una voluntad de contraposición deliberada, más o menos radical, más o menos directa, más o menos alardeada, pero siempre dirigida a suprimir ciertas anomalías o a resistir a ciertas tentaciones, a manifestar la decepción o a afirmar la independencia de compromisos; o bien a acelerar los procesos de transformación ya enunciados.

En todos los casos y por muy dispares que puedan ser esas manifestaciones, la oposición deliberada es un síntoma de descontento o de malestar, signo de decepción o de desconcierto y también la expresión de la necesidad de un cambio, y una prueba de imaginación y de espíritu crítico.

En 1968, ya varios países latinoamericanos empezaron a estudiar la necesidad de dotar de plenos derechos políticos a los jóvenes-

de dieciocho años, Uruguay y Ecuador ya contaban en su legislación constitucional con esa medida; y en el mundo, sólo Suecia, Japón, - Laos, dos provincias de Canadá en la República Popular China habían establecido en los años previos la facultad del voto a los dieciocho años.

Posteriormente países altamente desarrollados, como Inglaterra y - Estados Unidos, procedieron a establecer iniciativas de Ley con el paralelismo indicado.

Así tenemos en Gran Bretaña donde al ser reducida la edad mínima - para ser elector de los veintiuno a los dieciocho años, este cambio se ha reflejado de inmediato y como prueba inobjetable tenemos los hechos recientes que han motivado el cambio completo del sistema de gobierno en Inglaterra.

Por lo que respecta a Latinoamérica tenemos que en la República Argentina el día 10. de octubre de 1969 se sancionó la reforma del artículo 70. constitucional y el día 8 del mismo mes se promulgó - la misma conteniendo el siguiente texto:

"Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciocho años gozan de todos los derechos políticos - conforme a la Constitución y a las leyes de la República".

En Brasil el artículo 69 Constitucional de febrero 24 de 1891 acababa de ser recientemente reformado otorgando la ciudadanía a los dieciocho años.

Otros países al sentir la influencia de este poder de la fuerza actuante de la juventud han comprendido la necesidad de actualizar - sus respectivos sistemas constitucionales y están procediendo a iniciar los trámites relativos en el sentido de conceder derechos electorales a una edad menor a la determinada anteriormente y es conveniente citar a países que siempre se han distinguido como vanguardistas en el progreso legislativo como Italia, Francia, Alemania, - y otros países jóvenes, lo que da la idea del progreso del mundo en materia política así como un mayor grado de conocimiento y responsabilidad para decidir el destino de sus pueblos.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA

El 21 de diciembre de 1968 el Señor Presidente de la República Don Lic. Gustavo Díaz Ordaz por conducto del Secretario de Gobernación Lic. Luis Echeverría Alvarez envió a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión una Iniciativa para Reformar el Artículo 34 Constitucional tomando en cuenta las causas y motivos que a continuación me permito exponer:

El esfuerzo ininterrumpido del pueblo y las instituciones que ha creado, como consecuencia de su lucha histórica, han permitido a la nación mexicana alcanzar, en etapas sucesivas, importantes metas dentro de su desarrollo político, económico y social.

Consolidadas durante el siglo XIX las fundamentales estructuras nacionales, al iniciarse la presente centuria, el mismo pueblo realiza su vigorosa revolución democrática y social y se da a la tarea de eslabonar la primera fase del movimiento armado con la siguiente etapa de reconstrucción y desarrollo, caracterizada por el progreso económico y el afán de justicia social en favor de los núcleos populares campesinos y obreros, para lograr así la elevación constante de sus niveles y fórmulas de vida, conformes con su tradicional apego a la libertad.

La reforma agraria; el régimen tutelar de los derechos de los trabajadores; la ampliación de los sistemas educativos; la reivindicación de los recursos nacionales básicos; los vastos planes de obras de infraestructura; la solidez de la moneda; la superación de las fuerzas armadas; la creciente industrialización; el régimen de seguridad social son expresión de la política constructiva de la Revolución.

Este esfuerzo impresionante del país, evidenciado por un elevado índice de desarrollo que prácticamente duplica el del gran incremento de mográfico, ha fructificado con una paralela y creciente estabilidad política, fundamentada en las instituciones democráticas y en la cons

tante elevación del espíritu cívico.

El desarrollo económico y social y el perfeccionamiento político son y deben seguir siendo objetivos convergentes, pues sólo cuando se avanza equilibradamente en los diversos aspectos de la vida nacional puede obtenerse un progreso efectivo y firme.

La Revolución ha hecho posible que se incorporen a nuestras instituciones democráticas la elección directa para todos los cargos populares; el principio del respeto y la efectividad del sufragio como expresión de la soberanía del pueblo; la no reelección; el otorgamiento de la ciudadanía a la mujer y un sistema electoral cuya responsabilidad comparten legalmente el Gobierno, los ciudadanos y los partidos políticos.

De acuerdo con la tesis democrática que consagra el Artículo 39 de nuestra Constitución, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, de quien dimana el Poder Público, instituido para su beneficio. Ahora bien, el pueblo ejerce fundamentalmente su soberanía por medio del sufragio, prerrogativa que sólo atribuye la ley a los ciudadanos, al estimarlos iguales en capacidad, en el respeto a su opinión y en el goce y responsabilidad de derechos y obligaciones que dan plenitud a la persona humana.

Tales motivos hicieron aconsejable que la mujer no continuara excluida de la ciudadanía, y que las distintas corrientes políticas dispusieran de fórmulas electorales para lograr una representación adecuada en los órganos legislativos, de modo tal que se ensanchara nuestra democracia y se abriera a la participación de mayor número de mexicanos, y, por ende, de mayor número de opiniones.

Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporáneo ser escuchadas, y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera al gobierno representativo. El canalizar esa expresión por me -

dios institucionales no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país y propiciar su eslabonamiento con las generaciones precedentes, ya dotadas de la ciudadanía, a efecto de integrarlas con un sentido nacional y progresista. Nuevas capas de la juventud afrontarán sus responsabilidades ante las realidades sociales de México, como nación joven y en pleno desarrollo.

Por otra parte, quienes han cumplido los 18 años están obligados a prestar el Servicio Militar Nacional, son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo. Resulta lógica, por tanto, la capacitación electoral.

Nuestra evolución constitucional pone de manifiesto la persistente tendencia a universalizar el sufragio y ampliar el cuerpo electoral, proscribiendo sucesivamente una serie de restricciones o limitaciones a la ciudadanía, como las superadas que derivaban de la condición social y económica o del sexo.

Se trata ahora de reducir razonablemente los límites de edad fijados hasta ahora por la Ley para el ejercicio de las facultades ciudadanas, preocupación de la que -- también dan muestras abundantes el derecho comparado y la doctrina jurídica y política, como una saludable -- orientación de los regímenes democráticos.

Tan pronto fue anunciado públicamente, a principios del mes de julio del corriente año, el propósito del Ejecutivo de estudiar el proyecto de la iniciativa que ahora se presenta, no tan sólo expresaron sus opiniones los partidos políticos nacionales, las instituciones culturales y docentes, las organizaciones campesinas y obreras, y, desde luego, las agrupaciones juveniles, sino que en forma espontánea y a través de los órganos de la opinión pública, se abrió un verdadero y libre debate nacional que, en términos generales, ha resultado favorable a la idea de ampliar el sustentamiento popular --

de la representación política.

La aptitud de los jóvenes, a partir de los 18 años para ejercer la ciudadanía, está basada, por un lado, en la opinión generalizada de los psicólogos, de que es a partir de esa edad que se adquieren las nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad y se asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas y, por otro lado, en la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones, que han vivido en un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia y a que les ha tocado beneficiarse de los modernos sistemas educativos, - cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos de enseñanza que los de otras épocas. Asimismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente en todo el orbe. Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a los 18 años, mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden- y en consecuencia, para participar activamente en ellos- que los de generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21.

Es muy importante que el joven encuentre a tiempo cauces institucionales para expresar sus legítimas inquietudes.

Entre los jóvenes cuya incorporación ciudadana se promueve, no todos estarán suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes cívicos, como no lo están actualmente algunos mayores de 21 años.- El argumento, pues, no sirve, como todo caso de excepción, para destruir la validez de la regla general.

Una juventud capacitada cívicamente, rejuvenece a la política, Los actuales militantes de los partidos tendrán que acceder las estructuras de éstos para recibir-

a los nuevos ciudadanos, compenetrarlos más íntimamente de nuestra historia., de nuestras instituciones y darles ejemplo de conducta, para ratificarles, con él, que la política es medio de servir a los demás con desinterés y limpieza.

La incorporación de los jóvenes a la condición ciudadana es una prueba para ellos y un reto a las generaciones maduras.

Los jóvenes están ansiosos de hacer su parte en los destinos nacionales y contribuir con su opinión y su voto a la formación de las decisiones colectivas en las que, por razones de mayor experiencia y número, seguirán predominando generalmente los adultos; pero los partidos políticos, al recibir el impulso de nuevas inquietudes y del pensamiento moderno, tendrán que revitalizar sus métodos de acción.

México está maduro para hacer participar a las nuevas generaciones en la responsabilidad de llevar adelante los principios y abrir nuevos horizontes a la Revolución Mexicana, facultando institucionalmente a los jóvenes solteros mayores de 18 años y menor de 21, para que puedan intervenir en la formación de la voluntad colectiva mediante la emisión del voto y del derecho a reunirse y asociarse con fines políticos; recíprocamente sus actuales deberes y responsabilidades legales con justas atribuciones y estimular su participación directa aprovechando su vigoroso espíritu renovador en todos los aspectos de la vida del país.

Después de haber expuesto las consideraciones anteriormente expuestas con base en lo establecido por el Artículo 71, -- Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Honorable Congreso -- de la Unión la siguiente iniciativa de decreto:

D E C R E T O :

Artículo UNICO. Se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 20 de diciembre de 1968.-- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo -- Díaz Ordaz.

Como respuesta a esa iniciativa la Primera Comisión de Puntos- Constitucionales decretado por los miembros del Congreso de la Unión,; Luis M. Farías, Victor Manzanilla Schaffer, María Guadalupe Aguirre Soria, Carlos Armando Biebrich Torres, el 22 de octubre de 1969, presentaron el dictamen que a continuación me permito transcribir:

Después de haber expuesto las consideraciones anteriormente expuestas con base en lo establecido por el Artículo 71, -- Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Honorable Congreso -- de la Unión la siguiente iniciativa de decreto:

D E C R E T O :

Artículo UNICO. Se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 20 de diciembre de 1968.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo -- Díaz Ordaz.

Como respuesta a esa iniciativa la Primera Comisión de Puntos- Constitucionales decretado por los miembros del Congreso de la Unión,; Luis M. Farías, Victor Manzanilla Schaffer, María Guadalupe Aguirre Soria, Carlos Armando Biebrich Torres, el 22 de octubre de 1969, presentaron el dictamen que a continuación me permito transcribir:

D I C T A M E N

DE LA PRIMERA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA REFORMA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Honorable asamblea:

Durante el segundo periodo de sesiones de la XLVII Legislatura, el C. Presidente de la República presentó a la consideración de vuestra soberanía, una iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de conceder los derechos ciudadanos a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de Mexicanos, hayan cumplido los dieciocho años de edad, independientemente de su estado civil.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Iniciativa Presidencial se turnó para su estudio y dictamen a la suorita Comisión de Puntos Constitucionales.

Hecho el estudio correspondiente, la Comisión estima que la forma constitucional de referencia debe ser aprobada en sus términos; opinión que se apoya en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Primera. A mediados del año próximo pasado, el Ejecutivo de la Nación sometió a la opinión pública la posibilidad de extender el derecho de voto a los jóvenes, a partir de los dieciocho años de edad, con independencia de su estado civil.

El propósito de la reforma constitucional, que se ser aprobada incorporará a la vida cívica de México, de inmediato, alrededor de tres millones de jóvenes cuya edad va de los 18 a 20 años, fue debidamente aquilatado por nuestro pueblo y encontró favorable acogida.

En efecto, todas las fuerzas y sectores organizados que intervienen en la vida cívico-política del país y ciudadanos en los particular, sin distinción de ideologías, expusieron sus puntos

de vista y una gran mayoría se manifestó de acuerdo con la reforma propuesta.

Segunda. La expresión popular que brindó su apoyo a la iniciativa bastaría por sí misma para fundar dictamen aprobatorio; lo que sería interpretación fiel de la opinión y el sentimiento del pueblo mexicano.

Tercera. La Iniciativa Presidencial de reforma al Artículo 34 -- Constitucional, representa un paso importante y trascendental en la vida democrática de México y de ser aprobada fortalecerá el sistema político del país con hondo sentido renovador, toda vez que varios millones de jóvenes de ambos sexos participarán en la formación de la voluntad política, mediante el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones del ciudadano.

Cuarta. El progreso científico y técnico que la humanidad ha alcanzado en las últimas décadas ha permitido forjar una juventud vigorosa capacitada con nuevo concepto de la vida, y amplia preparación obtenida en las aulas o en el contacto con los adelantos de la civilización moderna. Estas condiciones han hecho posible que los jóvenes, a la edad de 18 años, tengan una conciencia cívica superior a la que tuvieron los de esa edad en el pasado y que, por lo tanto, estén listos para aportar ideas, aptitudes e ímpetus a la integración de los sistemas políticos.

Los jóvenes campesinos, trabajadores y estudiantes de México cualquiera que sea su condición para imprimir a la vida política de la nación un tono más dinámico generoso, democrático y progresista; por lo que reconocer el derecho a su participación activa en la cosa pública, es un acto de justicia que el Primer Mandatario de la nación satisface y brinda a nuestra juventud en su Iniciativa, para que, a partir de los 18 años, ésta actúe en el progreso del país y sirva a México, con la lealtad y generosidad, que le son propias.

La aprobación de la Iniciativa significaría, por otra parte, la confianza del régimen en la juventud como esperanza de una patria mejor, en la que todos sus hijos sean responsables de su constante superación.

Quinta. Como se señala en la Iniciativa, la Revolución Mexicana -- cuyos principios torales han sido y son la democracia y la justicia--

social, ha logrado en su aplicación, el engrandecimiento y progreso del país .

La reforma agraria; los beneficios y derechos de la clase trabajadora; el progreso material y económico; las obras en comunicaciones, -- electrificación, riego y salubridad; la construcción de millares de aulas y la evolución de los sistemas educativos; la implantación de la seguridad social; el voto a la mujer; la reforma constitucional para conceder a las minorías el derecho a estar representadas en esta Cámara; el respeto a la libertad de conciencia, etc., son aspectos -- que demuestran en forma evidente la evolución de México, inspirada -- esencialmente en el sistema democrático y en los ideales de la Revolución.

México reconoce hoy los derechos de un gran sector de la población -- que notenia la posibilidad de participar en nuestra vida cívica, al -- concederle el ejercicio del voto y la libertad de asociarse con fines políticos, lo que equivale a canalizar sus ideas e inquietudes por -- cauces inconstitucionales.

En efecto, como dice la Iniciativa del C. Presidente de la República: "Una Juventud capacitada cívicamente, rejuvenece a la política. -- Los actuales militares de los partidos tendrán que adecuar las estructuras de éstos para recibir a los nuevos ciudadanos, compenetrarlos -- más íntimamente de nuestra historia, de nuestras instituciones y darles ejemplo de conducta, para ratificarles, con él, que la política -- es medio de servir a los demás con desinterés y limpieza."

La Comisión estima que este acto de justicia debe ser confirmado -- por el voto probatorio de la Representación Popular.

Sexta. A mayor abundamiento, la Comisión dictaminadora tiene la firme convicción de que las nuevas generaciones responderían con lealtad y patriotismo a la grave responsabilidad que, en su caso se les otorgue.

Por todas las consideraciones expuestas, que fundan y motiva el presente dictamen, la Comisión que suscribe emite su opinión favorable -- a la reforma constitucional sujeta a estudio.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 71, 72, 73, 135 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 55, 60, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el -- Gobierno Interior del Congreso de la Unión, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales somete a la consideración de la honorable - Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE DECRETO .

Artículo único. Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos,-- reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Con base en un Artículo transitorio dictado al efecto se establece que este decreto entraría en vigor a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Nación.

Pasa a la Hoja No. 11

ESTUDIO DEL TEXTO EN VIGOR.-

Al analizar en forma exhaustiva el nuevo texto del artículo 34 Constitucional, podemos constatar que el hecho de conceder los derechos ciudadanos a los varones y mujeres mexicanos al cumplir los dieciocho años independientemente de su estado civil, ha sido superada la tesis imperante a raíz de los disturbios recientes, de que el problema de la juventud actual, estriba en la carencia de estímulo, de responsabilidad cívica y de comprensión para sus opiniones e inquietudes.

Por lo tanto señalaremos a continuación diversos factores que influyeron para producir la reforma del artículo 34 constitucional.

a).-El Crecimiento Demográfico.-El crecimiento demográfico en los grupos de edades de catorce a veinticinco años ha sido del 3.9% anual en las ciudades y de 3.6% en el campo incrementando su ritmo de crecimiento a una tasa mayor un 3% en relación a los grupos de edades de veinticinco años en adelante. De tal suerte, que en la actualidad existen más de doce millones de jóvenes de catorce a veinticinco años los cuales representan el 64.8% de la población económicamente activa del país, potencial humano que deberá duplicar el ingreso nacional en la presente década, para lo cual se requiere la reforma educativa en forma paralela a la reforma política, es decir dar una preponderancia singular a las enseñanzas agropecuarias y tecnológicas tanto escolar como extraescolarmente; la orientación vocacional obligatoria desde la enseñanza media, y la planeación ocupacional. En síntesis el factor demográfico creciente es un factor demográfico determinante.

b).-Mayor capacidad de la juventud actual.-Por otra parte, los más recientes estudios e investigaciones científicas concluyen que a partir de los dieciocho años, los jóvenes ya están suficientemente integrados, tanto en sus facultades físicas como intelectuales; los avances alcanzados por los medios de comunicación en formación han contribuido a desarrollar el criterio y la agudeza de la juventud; en una palabra, hoy es evidente que los

jóvenes han adquirido a más temprana edad que las generaciones anteriores, la capacidad para asumir responsablemente la ciudadanía.

c).-Situación legal de los jóvenes en otros ordenamientos legales. Si bien el Código Civil fija las edades de catorce y dieciseis años para que mujer y hombre, respectivamente puedan contraer matrimonio, si el Código Agrario reconoce que es titular de derechos el joven desde los dieciseis años y la Ley Federal del Trabajo le confiere la facultad de ser sujeto del contrato de trabajo a la misma edad; si bien sus obligaciones fiscales empiezan desde que obtiene un ingreso personal, a los dieciseis años también y si a los dieciocho años ya es sujeto del derecho penal y también adquiere la obligación de prestar el servicio militar nacional, es indudable que también merecería la igualdad en el goce de los derechos políticos.

No debía de tomarse como un argumento demasiado convincente el hecho de que el estado civil de las personal no servía para poder de terminar ampliamente la capacidad de ejercicio político, en tal virtud el otorgamiento de la ciudadanía a todos los jóvenes de dieciocho años representaba la igualdad ante la Ley.

En esencia el contenido político social de la Reforma Constitucional Ciudadana, radica en el poder de decisión y transformación que se pone en manos de tres millones doscientos cincuenta mil jóvenes aproximadamente de dieciocho a veintidn años que se han empadronado hasta el pasado quince de abril y cuya fuerza política hace concebir a la nueva generación de mexicanos como la base más sólida para el proceso político con la tendencia inmediata a eliminar la apropiación de la riqueza pública por una minoría privilegiada así como también a terminar con la dependencia económica del extranjero y con las desigualdades sociales y el subdesarrollo.

Repercusiones de la Reforma Constitucional.

Las repercusiones económicas, políticas y sociales de la ciudadanía a los dieciocho años, consisten en la toma de conciencia de todos los sectores nacionales de los grandes problemas de la juventud de los cuales podemos señalar los siguientes:

a).-La necesidad de seiscientos mil empleos anuales para cada generación en edad laborante.

b).-La exigencia de multiplicar las fuentes de capacitación técnica media de la mano de obra juvenil.

c).-En reclamo de una orientación ocupacional paralela a la reforma educativa y en el acceso a los bienes y servicios, muchas veces usufructuados en indebido privilegio, por minorías adineradas.

Por otro lado y desde el punto de vista político, estamos plenamente conscientes que la Reforma Constitucional que se comenta - no operará por sí sola una efectiva y consciente actividad política progresista, si no se llevan a cabo intensas campañas de educación cívica y política en todas las organizaciones sociales, si no se comienza por democratizar las bases de cada célula popular y si los partidos políticos no renuevan sus cuadros dirigentes y eliminan anacrónicos y antifuncionales mecanismos tradicionales como la improvisación, el oportunismo y otros más que sería prolijo citar .

Es necesario el constante fluir de cuadros humanos en la organización social de una vigorosa y completa depuración de las labores enclavadas en todos los centros básicos de nuestra sociedad, de un movimiento ininterrumpido de participación de todos los sectores juveniles tendiente a borrar los viejos esquemas mentales.

Esto traerá como consecuencia el resaltar la movilidad y la permeabilidad social del México Contemporáneo; dará lugar a la intercomunicación y al debate constructivo aún cuando existan, con justificada razón muchas inconformidades juveniles.

Por lo antes expresado podemos afirmar sin temor a equivocarnos - que los jóvenes se encuentran actualmente capacitados para intervenir en la vida cívica y política de nuestra nación aportando nuevos conocimientos e ideas que aunados a su fogoso impetu juvenil debidamente canalizados por causas ^(AVCES) de legalidad y justicia provocarán una completa innovación a los sistemas de gobierno imperantes, pues la realidad actual exige que la vida política adquiera un ritmo más dinámico, generoso, democrático y progresista y ese tono sólo puede ser imprimido por los jóvenes mexicanos ya sean - campesinos, trabajadores o estudiantes.

Es conveniente patentizar que estamos plenamente conscientes de que entre los jóvenes que se han incorporado a la ciudadanía,-- habrá algunos que no estén suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones inherentes a la calidad de ciudadanos, pero también es cierto que algunos de los mayores de veintidós años tampoco tienen la preparación requerida.

Por eso es estrictamente necesario, la incorporación de la juventud a la ciudadanía, ya que esto representa una prueba para los jóvenes y un reto para las generaciones maduras.

Como formamos parte de esa inquieta juventud de nuestra Patria-- y estamos conscientes de la ansiedad que anima a los jóvenes para contribuir con su grano de arena y hacer su parte en los -- destinos nacionales, tenemos la certeza de que la juventud va a disfrutar de la plenitud de sus derechos políticos y en esa forma destruir la pesada puerta de los prejuicios teniendo mayor -- intervención en la vida activa del País, poniendo en juego toda su inteligencia, todo su patriotismo y toda su cordura, para -- preservar, dignificar, engrandecer a la ciudadanía de la que ya forma parte.

CAPITULO SEGUNDO

LA CAPACIDAD.

a).- Antecedentes Históricos.

b).- Derecho Comparado.

c).- Concepto y Naturaleza Jurídica de la Capacidad.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

-0-0-0-0-0-0-0-

-0-0-0-0-0-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD

Para tener una fuente fidedigna al tratar el tema que nos ocupa, hemos recurrido al tratado elemental de Derecho Romano del ilustre Profesor de Derecho Romano de la Universidad de Poitiers en Francia, Eugene Petit, con el objeto de abordar con la más apegada realidad los antecedentes Históricos sobre la capacidad.

En el Derecho Romano la palabra persona designaba en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su vez "personal". De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad. Por ejemplo la persona del jefe de familia, la persona del tutor pero estas personas sólo interesan a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que puedan tener y obligaciones que les sean impuestas, ya que en otro sentido más amplio se entiende como persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

Bajo este concepto se comprende no sólo las personas físicas sino también a los seres morales a las personas jurídicas o sociales, que personificados por la Ley son también susceptibles de tener derechos y obligaciones, como por ejemplo el estado, la ciudad, el fisco y la corporación.

Contemplado en forma inversa tenemos que en el Derecho Romano no todos los sujetos tienen el carácter de personas y así tenemos la figura del esclavo que al menos por derecho antiguo y por lo que respecta a sus dueños carecen de derechos y obligaciones y forman parte de las cosas, de los objetos sobre los cuales se establecen esos derechos.

Para mayor comprensión es conveniente señalar las dos divisiones que sobre las personas hacen los juristas.

La primera que es la más amplia distingue entre las personas libres y los esclavos. (1)

Por lo que respecta los esclavos, salvo algunas diferencias en detalles tienen en derecho más o menos la misma condición.

Por lo que respecta a las personas libres esta a su vez se subdividen en ciudadanos y no ciudadanos y por otra parte en ingenuos y libertinos.

Esta segunda división es aplicada a las personas consideradas en la fami

(1) Gayo, I, 95 El Quidem summa división de Jude personarum haec est, quod, omnes homines aut liberi sunt aut servi.

lia y así tenemos a las personas alieni juris que son las que están sometidas a la autoridad de un jefe y la sui juris, que dependen por sí mismas. (2)

Por lo que respecta a la esclavitud, debemos observar que esta nace con la guerra en los pueblos primitivos el enemigo carece de todo derecho y el vendedor puede apropiarse lo mismo de la persona que los bienes del vencido y así tenemos que después de celebradas a la vista de los prisioneros las fiestas del triunfo, se les condenaba a muerte o se las convertía en esclavos. (3).

Además en el derecho antiguo todo el que no estaba inscrito en los registros del censo se hacía esclavo y la ley de las doce tablas castigaba con la misma pena al hombre aprehendido en flagrante delito de robo, aunque posteriormente los pretores le sustitúan con una multa.

Finalmente bajo el Imperio se redujeron considerablemente hasta casi desaparecer en la época de Justiniano.

El esclavo estaba sometido a la autoridad del dominus o dueño. Esta potestad podía pasar por los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino y lo mismo podía pertenecer al hombre que a la mujer sui juris. En fin, esta potestad era de carácter absoluto y lo mismo se ejercía sobre la persona como sobre los bienes del esclavo.

Por lo concerniente a los derechos sobre la persona, tenemos que el dominus tenía poder de vida y de muerte sobre el esclavo, por tal razón podía castigarle, venderle o abandonarlo.

Posteriormente durante el gobierno de Claudio, Adriano y Antonino el Píadoso, se reprimieron los abusos del poder del dueño, resultando que aquel dueño que matara a su esclavo era tratado como criminal y si algún amo se mostrara demasiado cruel con sus esclavos el Magistrado podía obligarlo a venderlos y posteriormente durante la época de Justiniano se modificó en forma más sensible la legislación al respecto.

Por lo que toca a los derechos que tenía el dominus sobre los bienes del esclavo teníamos que todo aquello que el esclavo adquiriese pertenecía al dueño ya que el esclavo no podía tener nada en propiedad.

Más tarde se creó la costumbre de dejar un pequeño peculio al esclavo para que él lo administrase. Este peculio tenía amenudo un valor considerable, comprendiendo inclusive algunas veces también a otros esclavos llamados vicarii; pero la objeción consistía en que el dueño que había consti

(2) Gajo I. 48 Sequitur de Jure persumarum al la diviso nan quaedam personae sui juris sun quaedam alieno juri sun subjetae.

(3) C.F. Cicerón Art. 2 ainver V. 30 Adahic, iv. 16.

desenvolvía toda en torno al triple Status de que la persona gozaba; el Status Libertatis, el Status Civitatis y el Status Familiae de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas Sui Juris y personas Alieni Juris, determinando a los sometidos al poder ajeno una --- incapacidad en la esfera del derecho privado.

Hoy, desaparecida toda huella de esclavitud, equiparada la condición del extranjero a la del ciudadano en cuanto al goce de los derechos civiles transformado profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares que no suprimen como en otro tiempo, la capacidad jurídica, es condición, única para ser sujeto de derechos en el derecho moderno la-- de ser hombre..

La capacidad jurídica o sea, la idoneidad para ser sujeto de derechos - corresponde, en general, a todo hombre, pero puede ser limitada por el ordenamiento en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo o de edad o de condena criminal.

Esta limitación por intensa o extensa que sea, no llega nunca a aniquilar la capacidad jurídica destruyendo la personalidad; ya que la muerte civil admitida por algunas legislaciones anteriores ha sido desterrada en nuestro Código. (4)

Asimismo, influían en cierta forma como causas modificativas de la personalidad el domicilio, la afinidad y la consideración civil, por lo que respecta a ésta última en el juicio formado acerca de un ciudadano, al objeto de que su honor no estuviese manchado por alguna nota infamante y la integridad de aquel honor constituía el denominado *status Illaesus existimationis*.

Sin la existimación no podía gozarse de la plenitud de todos los derechos civiles y políticos y podía perderse enteramente, como sucedía siempre en los casos de *capitis diminutio máxima* o *media*, porque era consecuencia del carácter del ciudadano, que se perdía por aquellas y podía también disminuirse solamente, en tal caso el ciudadano sólo quedaba privado de algunos derechos particulares, civiles o políticos.

Las alteraciones que podía sufrir la existimación eran de tres clases: Infamia de derecho, infamia de hecho o torpesa, infamia turpitud, *levis nota* (5).

Por lo que se refería a la extinción natural de las personas físicas, estas concluían o se extinguían por la muerte natural, ya que si la capacidad jurídica va implícita a la existencia del hombre la muerte tenía que extinguirla, pero en el Derecho Romano sucedía una cosa particular y era que la muerte del individuo ordinariamente no hacía desaparecer su personalidad jurídica, pues pasaba a sus sucesores testamentarios o legítimos. (6)

Al lado de los seres humanos o personas físicas, el Derecho Romano reconocía también las personas morales, que no tenían existencia material y que sólo eran ficciones jurídicas o abstracciones.

La personalidad moral pertenecía, tanto a las Asociaciones o reuniones de personas que tienen intereses comunes, tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las Sociedades Constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de minas de oro y plata, como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, tales como los templos, los hospicios o asilos de diversas naturalezas, y las iglesias, bajos los emperadores cristianos.

Como tienen una existencia independiente de los individuos que la componen las personas morales no pueden apenas tener fin, nada más que por la suspensión de la autorización que le dió la vida, o, tratándose de sociedades, por el fin de la explotación que tiene por objeto.

En conclusión podemos afirmar que la doctrina Romana de la capacidad de

(5) Digesto, lll, 24, 2

(6) V. Windscheid, Pand, 53, pag. 732.

resultando en definitiva que sólo los púberes mayores de veinticinco -- años eran plenamente capaces ya que los púberes menores de esa edad estaban sujetos al régimen de curatela ya que su capacidad quedaba reducida al matrimonio y al testamento, necesitando para los demás actos -- valerse de un curador.

Por lo que se refería a las enfermedades, estas eran importantes causas modificativas de la capacidad de obrar tomando en cuenta si una persona estuviese afectada de sus facultades principalmente intelectuales, necesitaban de la intervención de un curador para que los representara.

La religión en la época pagana no afectaba a la capacidad jurídica relativa al derecho privado y si tan sólo en el derecho público, en su esfera penal, por el derecho de coerción de los magistrados en la época imperial de las persecuciones contra los cristianos.

Pero proclamado el cristianismo como religión oficial, surgieron en el Derecho Romano Bizantino numerosas limitaciones impuestas en el derecho privado, para los paganos, herejes, apóstatas y judíos, de tal modo que la capacidad civil plena se reservaba para los cristianos ortodoxos.

A los que no tenían tal carácter, se les prohibía tener esclavos cristianos se les señalaba ciertas incapacidades para celebrar matrimonio, no podían adquirir por testamento y hasta inclusive estaban impedidos para ser testigos en las vías de recurso o procedimientos judiciales.

En relación con la condición de las personas, esta influía también en los derechos entre ellos la dignidad de que cada uno estaba revestido, así como el estado y la profesión que ejercían.

Así tenemos que existían numerosos privilegios en favor de los militares, sobre todo en materia hereditaria. Por otro lado eran infames de derecho los actores, los usureros y los deudores cuyos bienes habían sido vendidos públicamente.

Estaban tachados con una infamia secundaria, los hijos de los actores, los manumitidos y sus hijos, los que ejercían ciertas profesiones mal reputadas y las personas de condición infima o plebeyos en sentido restringido.

La infamia era un ataque a la consideración de disfrutar en la sociedad un ciudadano romano, implicando para ello pérdidas más o menos graves -- sin suprimir su persona civil. (7)

Al principio pudo ser resultado de alguna decisión de los censores o de la Ley y terminó por ser una consecuencia del edicto del pretor.

(7) Petit óp. cit. pag. 157.

Las personae inmancipius, que eran personas libres pero vendidas dentro de Roma por el paterfamilias.

El Statu liber o esclavo vendido bajo condición o término no cumplidos.--

El homo liber bona fide servien, que era aquel considerado erróneamente esclavo de otro.

El redentus ab hostibus, que era el rescatado al enemigo por precio de tercero sin resarcimiento.

Pero principalmente las cualidades o circunstancias que más influían para modificar los derechos en cuanto a la capacidad de las personas eran las relativas al sexo, a la edad, al estado de salud o enfermedad, a la religión, a la condición de las personas, al domicilio, al parentesco, a la afinidad y a la consideración civil.

Por lo que se refería al sexo como causa modificativa de la capacidad jurídica, el derecho privado establecía limitaciones en la capacidad jurídica de la mujer y en el derecho público las mujeres estaban absolutamente excluidas de todos los derechos. (§)

Respecto a la edad, esta circunstancia era sin duda una de las que más influían en la capacidad de obrar de los derechos, ya que el negocio jurídico para que exista precisa una intención y una voluntad desarrolladas plenamente, de ahí que la Ley en forma bastante razonable exigiera la exteriorización debida de la intención del sujeto que realizara un acto de derecho para producir estos sus naturales efectos.

Eran los hombres respecto a esta cualidad los impuberes, que no habían llegado todavía la aptitud natural para procrear y los púberes, plenamente capaces para toda clase de negocios jurídicos y que tenían tal condición a los catorce años los varones y a los doce las hembras.

A su vez los impuberes eran considerados como infantes hasta la edad de los siete años, sin distinción de sexos, siendo seres absolutamente incapaces de realizar actos jurídicos, siendo por lo tanto ineficaces sus declaraciones y no pudiendo ser sujetos activos de delito y obrando respecto a su patrimonio, el tutor si era sui juris o el paterfamilias si eran alieni juris.

Se decían puberes o menores de edad, desde los catorce años a los varones y doce años a las mujeres, hasta los veinticinco en que principiaban la mayoría de edad sin distinción.

Pero se distinguían a su vez en dos categorías:

Los púberes menores de veinticinco años y los púberes mayores de esta edad,

Por lo que respecta a las personas que estaban alteradas de sus facultades intelectuales, y que requerían la intervención de un curador es conveniente señalar que entre estos incapaces los romanos distinguían a los *furiosi* y a los *mente-capti* (9)

El *furiosus* era el hombre completamente privado de razón, tuviera o no intervalos lúcidos.

El *mente-captus* por el contrario no tenía más que un poco de inteligencia, es decir era una persona cuyas facultades intelectuales estaban poco desarrolladas.

Ambos sujetos estaban sometidos a una curatela con el fin de que el curador cuidase tanto de sus personas como de su patrimonio, inclusive teniendo obligación de hacer lo posible por lograr su curación, como de administrar sus bienes. (10)

En el antiguo Derecho Romano cuando por razón de la edad terminaba la tutela, la joven, a causa de su sexo, caía en tutela perpetua, pero el joven púbere *sui juris* quedaba completamente capacitado.

Posteriormente se comprendió que las facultades intelectuales tardaban más en desarrollarse que las fuerzas físicas y que la persona que alcanzaba la pubertad tenía muy poca experiencia.

Por eso se buscó la forma de organizar una protección para los menores de veinticinco años y eso motivó la creación de la *lex plaetoria* y más tarde de la *in integra restitutiu* y finalmente de las instituciones de curadores permanentes.

Independientemente de la capacidad civil las leyes romanas consideraban en los hombres ciertas cualidades y circunstancias que sin alterar su estado, diversificaban su posición y modificaban sus derechos.

Estas circunstancias o situaciones no privaban al sujeto de su capacidad para tener derechos y obligaciones, aunque sí para poder ejercitarlos, razón por la cual distinguieron los tratadistas la capacidad jurídica propiamente dicha de la capacidad de obrar y eran de muchas clases asimilándose algunas a las que sufría el esclavo propiamente dicho, y así tenemos principalmente los siguientes:

El *Iudicatus* o *addictus*, que era el deudor insolvente entregado al acreedor.

(9) Juliano, L 2-3D

(10) Petit, op, cit. pag. 143.

Los acontecimientos fortuitos consistían en la muerte del pater familias su reducción en la esclavitud y la pérdida del derecho de ciudadanía, - entonces los hijos sometidos directamente a su autoridad se convertían - en sui juris, sin perder sus derechos de agnación.

la muerte del niño alieni juris, su caída en la esclavitud y la pérdida del derecho de ciudadanía también eran causas que ponían fin a la autoridad paterna. La elevación del hijo de familia a ciertas dignidades y durante la época de Justiniano se producía el mismo efecto cuando algún hijo de familia era nombrado patricio, obispo, cónsul, prefecto del pretorio o cuestor del palacio, aunque conservando sin embargo sus derechos de agnación.

Por lo que se refería a los actos solemnes que terminaban con la Potestad paternal, tenemos a la adopción y a la emancipación.

Posteriormente durante la época de Justiniano, varias potestades cayeron en desuso y así tenemos que por lo que respecta a las personas sui juris estas no estaban sometidas a ninguna de las cuatro potestades señaladas con anterioridad y no dependían más que de ellas mismas y se dividían en capaces, que podían cumplir solas los actos jurídicos e incapaces para las cuales el derecho tenía organizada una protección dándoles, ya sea un tutor o un curador existiendo en el derecho común cuatro causas de incapacidad que podemos llamar de ejercicio, siendo las siguientes: (11)

- a) La falta de edad; se daba un tutor a los impuberes desde cierta época se daba también un curador a los menores de 25 años.
- b) El sexo.- Las mujeres en el derecho antiguo estaban en tutela perpetua nunca adquirían plenamente la capacidad de ejercicio.
- c) La alteración de las facultades intelectuales, todas las personas que padecían esta enfermedad, estaban también provistos de un curador.
- d) La prodigalidad.- En el derecho romano se consideraba como pródigo a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión ab intestato del padre o del abuelo paterno.

Era como un depósito que debía quedar en la familia civil, por tal razón y con el objeto de impedir su dilapidación, los decemvros, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de interdicción, colocándolo bajo la tutela legítima de sus agnados y sin duda alguna en su defecto, bajo la de los gentiles.

La mujer sui juris, también llamada mater familias, estuviere o no casada, siempre que fuera de costumbres honestas, podía tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos, pero la autoridad paterna, la manus y el mancipium solo pertenecía a los hombres.

El carácter principal de la Potestad paterna consistía en que tenía menos por objeto la protección del hijo que el interés del jefe de la familia - y así vemos que no se modificaban las facultades de los que estuvieran sometidos a la potestad paterna, ya que ni por la edad ni por el matrimonio podían ser liberados. Solo pertenecían al Jefe de familia aunque no era siempre el padre que la ejercía, ya que su autoridad se borraba delante de la del abuelo paterno y la madre no podía tener nunca la potestad paterna. Esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, - análogos a los del amo sobre el esclavo y que ejercía al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos ya que el pater familias era un verdadero magistrado doméstico que rendía decisiones sin número y - podía ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas, llegando inclusive a tener sobre ellos poder de vida y de muerte, pudiendo emanciparlos a un tercero y abandonarlos.

En cuanto a sus bienes el hijo estuvo primitivamente en una situación comparable a la del esclavo, ya que su personalidad se absorbía con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él y no pudiendo por tanto tener bienes propios. Todo lo que adquiría, propiedades, derechos de crédito pertenecían al Jefe, para quien era lo mismo que el esclavo, un instrumento de adquisición, aunque el derecho civil no admitía la posibilidad de que le pudiera convertir en deudor. fu

Fuera de las relaciones señaladas, el hijo de familia tenía una situación bastante superior a la del esclavo en cuanto a la personalidad propia que le reconocía el derecho civil, ya que en virtud de su capacidad personal - podía obligarse civilmente tanto por sus contratos como por sus delitos.

La autoridad paterna no surtía ningún efecto sobre la condición social del hijo de familia, ya que este disfrutaba de los derechos políticos y podía ocupar los cargos públicos.

Las causas que ponían fin a la autoridad paterna se podían distinguir, los acontecimientos fortuitos y los actos solemnes, que dependían de la voluntad del jefe de familia .(12)

(12) Eugene Petit, op. cit. pag. 119 .

Se conocía como libertino a aquel que había sido libertado de una esclavitud legal, es decir, conforme a derecho, contándose desde entonces entre las personas libres, apareciendo la figura de la manumisión que era el acto en virtud del cual, el señor confería la libertad a su esclavo - renunciando a la propiedad que ejercía sobre el y entonces el antiguo señor pasaba a ser el patrono del liberto llamado libertus en sus relaciones con el patrono y libertinus en cuanto a su condición social.

Es pertinente observar que la condición de los manumitidos difería de la de los ingenuos desde el punto de vista jurídico desde el momento que -- tenían un puesto inferior en la sociedad y además quedaban ligados con ciertas obligaciones hacia su antiguo señor o patrono, además que no adquirían plenamente la ciudadanía romana, teniendo diferencia entre ellos en relación a la mayor situación de privilegio de los nombrados en primer término y así tenemos que desde las reformas de Augusto, hubo en el derecho romano tres clases de manumitidos:

Los manumitidos ciudadanos que eran los más favorecidos.

Los manumitidos *Latinus Junianus* cuya condición se equiparaba a los latinos de las colonias y finalmente los manumitidos *dedicticios* que como eran los menos favorecidos también se les llamaba *pessima libertas*.

Finalmente la segunda división era la relativa a las personas consideradas en las familias, que se dividían en dos clases, según fuera *alieni juris* o *sui juris*, siendo las *alieni juris* las personas sometidas a la autoridad de otro y las personas libres de toda autoridad dependiendo de ellas mismas se conocían como *sui juris*.

El hombre *sui juris* es llamado *pater familias* o jefe de familia, implicando este título el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otras cuatro clases de poderes a que están sometidas las personas *alieni juris*.

Estos cuatro poderes eran los siguientes: La autoridad del señor sobre el esclavo, la *patria potestas* o autoridad paternal, la *manus*, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada; el *mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

La *manus* y el *mancipium* cayeron en desuso en la época de Justiniano. (13)
El ciudadano *sui juris* disfrutaba estos poderes sea cual fuere su edad -- y aunque no tuviese hecho persona alguna bajo su autoridad.

nia Romana sólo participaban de las Instituciones del Derecho de gentes más no del derecho civil; aunque poco a poco fueron adquiriendo la plenitud de sus derechos al concederseles grandes facilidades para adquirir la ciudadanía romana.

A estas personas en la lengua primitiva se les designa primeramente con el nombre de hostes y al enemigo se le llama perduellis, aunque afortunadamente con posterioridad el lenguaje se modifica y los extranjeros que no tenía el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no estaba en guerra, a estos se les llama peregrini, que eran los habitantes de los países que habían hecho tratados de alianza con Roma o que se habían sometido a la dominación Romana.

Estos peregrini no disfrutaban ni del connubium ni del commercium, ni de los derechos políticos aunque sí podían adquirirlos ya sea por que se les concediera en forma plena el jus civitatis o bien por conceción especial de algunos de sus elementos.

Gozaban de todas las Instituciones del derecho de gentes y del derecho de sus provincias respectivas, encontrándose en posición inferior los pueblos que se rindieron a discreción y a los cuales les quitaron los romanos toda autonomía, ocurriendo lo mismo con las personas que por efecto de ciertas condenas hubiesen perdido el derecho de ciudadanía, estos eran conocidos con el nombre de peregrini dedititii. (14)

Además hay otras personas mas favorecidas y que ocupan un rango intermedio entre los ciudadanos y el común de los peregrinos, conocidos con el nombre de latinos y estos eran peregrinos tratados con más favor y para los cuales se habían acordado ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana y eran de tres clases:

Los Latini Veteres, los Latini Coloniarii y los Latini Juniani.

La otra subdivisión de las personas libres era la relativa a los ingenuos y libertinos.

Conociéndose como ingenuo, a aquel que ha nacido libre y que no ha sido nunca esclavo en derecho, además los ingenuos también podían ser ciudadanos latinos o peregrinos y el ciudadano ingenuo tenía todos los derechos y prerrogativas de la ciudadanía romano en derecho público y privado; por su parte el ingenuo latino y el peregrino gozaban de todas las ventajas que tolerara su condición.

(14) Eugene Petit, op. cit. pag. 82.

de autoridad sobre los servi ordinarii, como en el caso de que un esclavo mayordomo o administrador pudiese mandar a esclavos inferiores, pero es - conveniente aclarar que estas diferencias eran unicamente de hecho, cuya desaparición dependia unicamente de la voluntad del dueño y consecuentemente no constituian diferencias legales. (15).

Las personas libres.-En un sentido amplio se puede afirmar que en el derecho Romano toda persona que no tenia el carácter de esclavo era una persona libre, pero existian a su vez diferencias importantes en la condición de - las personas libres y así esto se subdividia en ciudadanos y no ciudadanos en ingenuos y libertinos.

La división de personas en ciudadanos y no ciudadanos tenia por base la posesión o la privación del derecho de ciudadanía romana y así tenemos que el ciudadano romano que no hubiese sido capacitado por alguna causa particular gozaba de todas las prerrogativas que constituían el jus civitatis, es decir participaba de todas las Instituciones del Derecho Civil Romano, tanto público como privado.

En el derecho privado la condición del ciudadano le otorgaba las siguientes ventajas:

- a.) El Connubiun, o sea la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, denominado justae nuptiae, la única que producía entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación .
- b.) El commercium que era el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, haciendo uso de los medios creados por el derecho civil, como la mancipatium y por vía de consecuencia el commercium permitia al ciudadano tener la testamentifaction que era el derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

A estas ventajas del derecho privado, el ciudadano unia en el orden político el jus suffragii, que era el derecho a votar en los comicios para hacer la Ley y proceder a la elección de Magistrados.

Los jus honorum, que era el derecho para ejercer las funciones públicas o - religiosas,; también tenia otros privilegios como la provocatio ad populum- que era el derecho a no sufrir una pena capital por algún Magistrado que no fuera un dictador y que la sentencia hubiese sido aprobada por los comicios por centurias. (16)

Por lo que se refiere a los no ciudadanos o extranjeros, estos en un principio estuvieron privados de las ventajas que confería el derecho de ciudada-

(15) Ulpiano, L. 59, 2, D. de condit XXXV.

(16) Cicerón, act II inver, V, 57, 62, 63

tuido este peculio conservaba siempre la propiedad inclusive en algunas veces con el derecho de retenerlo a su capricho cuando liberaba al esclavo, si no recogía el peculio estaba obligado a dárselo al esclavo, que se hacía propietario por usucapión. (17).

Pero el esclavo manumitido por testamento solamente se quedaba con el peculio en el caso de que el amo se lo hubiese legado.

Por lo que se refiere a la condición jurídica del esclavo; este carece -- de personalidad en el derecho civil ya que no tiene ningún derecho político no puede casarse civilmente, no puede hacer ninguna adquisición pero -- en los actos jurídicos podía figurar tomando la personalidad de su dueño -- que resultaría de ésta manera propietario o acreedor del esclavo.

No podía obligarse civilmente por sus contratos aunque sí podía obligarse naturalmente ya que el Derecho Civil no admite que el esclavo al contratar pueda ser deudor al dueño, pero el pretor permite a los terceros que -- hayan contratado con el esclavo obrar contra el dueño, cuando este lo haya -- autorizado a contratar (17)^a

El esclavo no podía obrar en justicia, ni para sí ni para ningún otro exceptuando el caso del Derecho Extraordinario.

Excepcionalmente había algunos esclavos más favorecidos que eran los servi publici, esclavos del pueblo romano.

Estos podían ser propietarios y disponer por testamento del 50 % por ciento de sus bienes.

Otros por el contrario quedaban bajo la condición ordinaria de esclavos, -- por ejemplo los servi poenas, que era los esclavos sin dueño, los cuales -- podían mezclarse en la vida civil y no tenían ni peculio ni esperanza de -- ser libertados. También la diversidad de oficios de los esclavos creaba en -- tre ellos para la sociedad una desigualdad bastante considerable en virtud -- que no se podía comparar al esclavo bárbaro habituado a los más rudos trabajos con el esclavo griego con una gran cultura y cuyo señor era el preceptor de sus hijos, aunque en conclusión puede afirmarse que ninguna diferencia legal existía entre la condición de los esclavos ya que el dominus tenía derechos igualmente absolutos sobre todos aunque algunos según la voluntad del dueño podían gozar de mejor suerte que los otros.

Ya indica el texto que los servi vicarii podían ejercer cierta especie de --

(17) Eugene Petit tratado elemental de Derecho Romano traducción de José -- Fernández González Editora Nacional México, 1963 Pag. 79 y 80.

(17)^a Petit op, cit. pag. 478.

DERECHO COMPARADO.- Por lo que respecta a este capítulo, analizaremos en forma somera las disposiciones relativas a la capacidad del comerciante en países que tienen un sistema parecido al mexicano, así como comentaremos también el derecho comercial en los países del *Common-law* y en los países socialistas tomando como base a la Unión Soviética.

Empezaremos primero con los países cuyo sistema es parecido al sistema mexicano.

SISTEMA FRANCÉS.- Por lo que respecta a la capacidad en el Derecho Francés tenemos que los principios generales son que toda persona tiene derecho al ejercicio del comercio y que todos los comerciantes están sometidos a las mismas reglas jurídicas. (18).

No obstante estos principios de libertad y de igualdad tenemos la siguientes excepciones:

a).- Los menores de edad.- Los menores no pueden ser comerciantes am- nos que estén emancipados y para ello deben haber cumplido dieciocho años. Además necesitan la autorización en el Registro de Comercio (19).

b).- Las personas declaradas en estado de interdicción y los alienados Los interdictos y los alienados internados son asimilados a la situación de los menores no emancipados y por lo tanto no pueden ser comerciantes ni por sí mismos ni mediante representación legal (20).

c).- la mujer casada.- En cuanto a la antigua incapacidad de las mujeres casadas, esta fue suprimida por las Leyes de 18 de febrero de 1938 y de 22 de septiembre de 1942, por lo que conforme al régimen actual la mujer casada puede dedicarse al comercio sin la autorización del marido con la única excepción, de que este podrá oponerse a ello únicamente en el caso de que justifique su oposición en el interés de la familia (21).

Finalmente señalaremos que los extranjeros podrán dedicarse al comercio en Francia, si los franceses pueden hacerlo en el país extranjero respectivo, además el extranjero que quiera ejercer el comercio, deberá obtener previamente una carta especial que lo acredite como comerciante extranjero (22).

Prohibiciones e incompatibilidades.-

No pueden dedicarse al comercio los condenados a ciertas penas previstas por la ley así como los quebrados no rehabilitados (23), y los interdictos en razón de fraude fiscal (24).

Asimismo no pueden dedicarse al comercio en virtud del puesto que desempeñan, los *officiers ministériels*, que son los notarios, los *huissiers* y en general quienes bajo la tutela del ministerio de Justicia pueden autorizar documentos auténticos.

(18) Ley de 216 de marzo de 1791.

(19) Art. 2º. del Código de Comercio Francés.

(20) Ripert, *traité*, op. cit. I, págs. 108 y 109.

(21) Ripert, *La Femme Mariée commercante Rev. General Droit commercial* 1943 pag. 185, Julliot de la Morandière D.C. 1943 Chron 14.

(22) Decreto Ley de 12 de Noviembre de 1938, modificado por la Ley de 8 de octubre de 1840 Malvance, *Lestatut juridique du commercant étranger Paris* 1943.

(23) Ley de 30 de Agosto de 1947.

(24) Ley de Finanzas de 14 de abril de 1952.

SISTEMA ALEMAN.- Las reglas referentes a la capacidad en el derecho alemán, nos señalan que pueden ser comerciantes personas absoluta o relativamente incapaces, mediante sus representantes legales y -- rigen las reglas del Derecho Civil.

La mujer casada.- Por lo que respecta a la mujer casada esta no necesita de la autorización del marido para adquirir o conservar la -- condición de comerciante.

SOCIEDADES.-En cuanto a las sociedades, no todas son consideradas -- como personas jurídicas, teniendo únicamente tal calidad las sociedades por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, quienes adquieren la personalidad previa inscripción en el Registro de Comercio (25).

En el derecho alemán existen diversas categorías de comerciantes -- siendo éstos los siguientes:

- 1.- Comerciantes forzosos
- 2.- Comerciantes en virtud de la inscripción en el Registro de Comercio o comerciantes por matrícula.
- 3.- Comerciantes facultativos.
- 4.- Los grandes comerciantes o Vollkaufleute y
- 5.- Los pequeños comerciantes o Minderkaufleute.

Los comerciantes forzosos.- que son aquellos comerciantes que ejerzan una verdadera actividad comercial y que supone tres requisitos:

- a).-Una actividad profesional en sentido estricto, es decir, con propósito de perduración y de lucro y que no pertenezca a la esfera de -- las ciencias o de las artes.
- b).-La actividad debe ser comercial en el sentido de la Ley que de -- termina los actos que confieren la calidad de comerciantes.
- c).-Debe haber explotación de una empresa comercial, debiendo tratarse precisamente del dueño de una empresa, no siendo comerciante el -- mero auxiliar ni el director de una sociedad ni un representante legal.

Estos comerciantes no tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio ya que la mera existencia de una actividad comercial importante crea automáticamente y por fuerza de la Ley la condición de comerciante y por eso se les llama comerciantes forzosos.(26).

Los comerciantes por matrícula son aquellos que no ejercen una actividad comercial en el sentido de la Ley pero que ejercen otra actividad comercial o industrial que cumpla con las siguientes condiciones:

- Primera.- Que la empresa por su naturaleza y extensión requiera una -- organización comercial y
- Segunda.- Que el nombre de la misma esté inscrito en el Registro de Comercio (27).

(25) Gierke, op. cit. pag. 70 y citas de Bibliografía y de Arts. de Código Civil.
 (26) Gierke, op. cit. I, pag. 71.
 (27) Art. 2. del Código de Comercio Alemán.

Por lo expuesto se deduce que éstos comerciantes adquieren tal calidad en virtud de la simple inscripción en el Registro de Comercio y en tal sentido lo señala el Artículo 2º. del Código de Comercio Alemán.

Los comerciantes facultativos.-Dentro de éste grupo se ubica a las -empresas o explotaciones forestales y agrícolas-ganaderas que pueden facultativamente inscribirse en el Registro de Comercio (28).

Finalmente el Derecho Alemán distingue entre los Vollkaufleute y los Minderkaufleute.

Los Vollkaufleute son los grandes comerciantes o comerciantes de pleno derecho y los Minderkaufleute son los pequeños comerciantes, no -teniendo esta distinción nada que ver con la distinción económica de comerciante al por mayor o al por menor.

El pequeño comerciante es aquel cuya empresa por su clase y volumen no hace necesaria una negociación comercial. (Art. 4º. del Código--- de Comercio Alemán).(29).

SISTEMA ESPAÑOL.- El Derecho Español considera como Comerciantes a -los siguientes:

a).-Los que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio se-dediquen a él en forma habitual.

b).-Las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con-arreglo al Código de Comercio (art. 1º. del Código de Comercio Espa-ñol). (30).

En la concepción española para ser comerciante se requiere tres re --quisitos: (31).

El ejercicio del comercio
La capacidad y
La Habitualidad.

Por constituir el fin de nuestro estudio abordaremos el tema relati-vo a la capacidad.

En cuanto a la capacidad, la Ley Española señala que para ser comer-ciante se requiere ser mayor de edad sea mayor de veintidós años y te-ner plena capacidad civil.

El incapacitado y menor de edad aunque esté emancipado no puede ser-comerciante y únicamente puede a título de excepción continuar por me-dio de sus guardadores el comercio que hubiesen ejercido sus paderes-o sus causantes. (32).

(28) Art. 3º. del Código de Comercio.

(29) Felipe de Solá Cañizares, tratado de Derecho Comercial Comparado.

(30) Felipe de Solá Cañizares, op. cit. pag. 224

(31) Carrigues, tratado I-I, op. cit. pag. 321 y sig. lanale Manual -- op. cit. pag. 305 y sig. Uría, Dere. Nero. Madrid 1958 pag. 83 y sig.

(32) Art. 5º. del Código Civil Español.

Por lo que respecta a la mujer casada, en el Derecho Español si necesita de la autorización del marido para poder ejercer el comercio, según los señalan los Artículos 6°. 7°. y 9°. del Código de Comercio.

El quebrado no puede ejercer el comercio mientras no esté rehabilitado o autorizado en virtud de convenio con sus acreedores.

Finalmente es importante señalar que el Derecho Español prohíbe terminantemente ejercer el comercio a los militares, a los clérigos, (33), a los agentes de cambio y bolsa y a los magistrados, jueces y fiscales (34)

Los extranjeros pueden ejercer el comercio cumpliendo los requisitos fijados por la Ley Española.

Todas las sociedades son personas jurídicas a partir de su inscripción en el Registro Mercantil con la excepción de la asociación en participación que generalmente en España no se considera como sociedad (35).

Son comerciantes por el objeto, excepto la Sociedad Anónima la Sociedad de Responsabilidad limitada, que son mercantiles cualquiera que sea su objeto (36).

SISTEMA HONDUREÑO. - Honduras tiene uno de los Códigos de Comercio más modernos en la actualidad y sobre todo es un código en el cual se han introducido en los textos las ideas sobre los actos en masa y la empresa.

El Código de Comercio por su parte define al comerciante individual en función de la empresa y el comerciante social en función de la forma y así tenemos el artículo 2°. del Código que se comenta que dice que son comerciantes:

- a).- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil.
- b).- Las sociedades constituidas en forma mercantil.

El legislador hondureño define también a la empresa mercantil:

"Como el Conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, para ofrecer al público con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios". (Art. 644 del Código de Comercio)

Como se desprende fácilmente de lo expuesto, la figura del comerciante individual en Honduras, queda supeditada a la existencia de la empresa mercantil (37).

(33) Código Canónico, cán 139 y 142.

(34) Langle, Manval, op. cit. I, pag. 342, y sig.

(35) Felipe de Solá Cañizares, op. cit. pag. 225

(36) Art. 36 Ley del 17 de Julio de 1951 y Art. 3°. Ley de 17 de Julio de 1953.

(37) Código de Comercio de la Rep. de Honduras, Talleres Arista, Tegucigalpa, 1950 pag. 6.

SISTEMA BRASILEÑO.—El Código de Comercio de Brasil diferenciándose de la generalidad adoptada por otros códigos, no define al comerciante ni a los actos del comercio.

Lo único que se desprende del articulado del Código es que todo el mundo puede ser comerciante con la única condición de tener la libre disposición de su persona y de sus bienes y de no incurrir en una de las prohibiciones legales, cumpliendo únicamente con el requisito de inscribirse en la matrícula del comerciante. (38).

Ante la pérdida de importancia de la Matrícula la doctrina y la jurisprudencia vinculan a la noción de comerciante la noción, no solamente de lucro sino de profusibilidad habitual en lo que se refiere a los actos de comercio (39).

SISTEMA ARGENTINO.— El artículo 1º. del Código de Comercio Argentino, considera como comerciantes a todos los individuos que teniendo capacidad legal para contratar, ejersan por cuenta propia actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual.

SISTEMA COLOMBIANO.—El Artículo 9º. del Código de Comercio de Colombia dice lo siguiente:

"Se reputan el derecho comerciantes, todas las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinariamente y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria y de que trata el presente Código" (40).

SISTEMA CHILENO.— El Artículo 7º. del Código de Comercio Chileno, define a los comerciantes en estos términos:

"Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual". (41).

SISTEMA PANAMEÑO.— El Artículo 28 del Código de Comercio señala: "Es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y a nombre propio actos de comercio". (42).

SISTEMA PORTUGUES.— El Artículo 13 del Código de Comercio Portugués define a los comerciantes, como las personas que teniendo capacidad para practicar actos de comercio hacen de ellos profesión. (43).

Considerando también como comerciantes a las sociedades comerciales .

- (38) Código de Comercio de Brasil de 1850
- (39) Ferreira, Instituciones op. cit I, pag. 178 y sig. y 212 y sig.
- (40) Solá Cañizales op. cit, 1963 pag. 229
- (41) Solá Cañizales op. cit, 1963 pag. 229
- (42) Solá Cañizales op. cit, 1963 pag. 229
- (43) Solá Cañizales op. cit. 1963 pag. 229.

SISTEMA VENEZOLIANO.- El artículo 10 del Código de Comercio de Venezuela, considera como comerciantes a los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles.

SISTEMA ITALIANO.-En el Código Civil Italiano no figura la definición del comerciante.

La Nueva Legislación Italiana al suprimir el Código de Comercio y unificando las obligaciones en un solo Código Civil, repudió la dualidad de los rechos civil y comercial y por lo tanto al Código actual a diferencia de los Códigos de Comercio tradicionales no se refiere ni al comerciante ni al acto de comercio.

Una nueva figura aparece en el Código Italiano de 1942 y es la del empresario, definido como quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada a los fines de la producción o del cambio de bienes o servicios (Art. 2082 del Código Civil).

La noción de empresario es más amplia que la de comerciante pero el Código Civil se refiere a la empresa Comercial de lo que resulta que en el actual derecho Italiano existe el empresario comercial, noción equivalente a la de comerciante.

La disposición legal relativa al empresario comercial es el Art. 2195 del Código Civil Italiano al tratar sobre los empresarios sometidos a registro y prescribe que estan sometidos a la obligación de inscripción en el Registro de las empresas, los empresarios que ejercen:

- a) Una actividad Industrial dirigida a la producción de bienes o servicios
- b) Una actividad Intermediaria en la circulación de los bienes.
- c) Una actividad de transportes por tierra, por agua y por aire.
- d) Una actividad de Banca o seguros.
- e) Cualquiera actividad auxiliar de las precedentes.

Las disposiciones de la Ley que se refiere a la actividad y a la empresa comercial, se aplica si otra cosa no resulta de la Ley a todas las actividades indicadas en este Artículo y a las empresas que las ejercen.

Pero en el derecho Italiano, no todos los empresarios son de la misma categoría el Código Civil Italiano ha previsto al pequeño empresario o piccolo imprenditore, con una reglamentación especial (44).

Según el Código Civil son pequeños empresarios los cultivadores directos del fundo, los artesanos, los pequeños comerciantes que ejercen una actividad profesional organizada principalmente en el trabajo propio y de los miembros de la familia.(45).

No se aplica a estos pequeños empresarios las disposiciones sobre registro de la empresa contabilidad, quiebra y concordata (46).

(44) Bigiavi, la piccola impresa Milán 1946.

(45) Artículo 2083 del Código Civil Italiano.

(46) Artículo 2221 del Código Civil Italiano.

Por otra parte , la Sociedad Comercial no puede considerarse nunca como pequeño empresario.(47)

Por lo que se refiere a la capacidad para ser empresario, en la actualidad no existe ninguna restricción para la mujer casada.

Los menores no emancipados no pueden ser empresarios, a menos que se trate de continuar una empresa que pase a formar parte del patrimonio del menor, pero con la autorización del Tribunal (48).

El menor emancipado puede ser empresario comercial mediante autorización del Tribunal (49).

Después de analizar las definiciones anteriormente expuestas así como comparar los sistemas estudiados, podemos afirmar que en todos y cada uno de ellos haya muchas semejanzas con el sistema mercantil mexicano en lo que se refiere a la capacidad para ser comerciantes, así como las incapacidades y las prohibiciones son en muchos casos análogos a las contenidas en nuestro Código de Comercio.

Si bien es cierto nuestra actual legislación mercantil con las recientes reformas en materia de capacidad se encuentra un poco más adelantada a la de estos países al eliminar la figura jurídica de la emancipación y al permitir que toda persona que haya cumplido los dieciocho años sin distinción de sexo puede ejercer libremente el comercio, teniendo la mujer casada la única restricción de no poder ejercer el comercio, si el marido comprueba que descuidarían las labores propias del hogar.

Para terminar este Capítulo y con intención de hacer un estudio somero abordaremos el problema del comerciante en los países Socialistas y en el Sistema del Common-law.

EL DERECHO MERCANTIL EN LA U.R.S.S.

En la Unión Soviética no existe el comerciante ni como noción jurídica ni aún como noción económica.-Por lo menos no existe en el sentido tradicional, puesto que de una manera general el comercio privado fue prohibido en el año de 1930 y posteriormente en el años de 1932, una modificación al Código Penal en la Unión Soviética, consideró el comercio como un delito (50).

Permitiéndose únicamente la subsistencia de pequeñas empresas privadas, con la condición de que no empleasen obreros y que obtuviesen licencia (51).

De suerte que dejando aparte esta especie de artesanado que no tiene gran importancia practica el comercio en la U.R.S.S. esta excluido de la iniciativa privada.

En esa forma generalmente el comerciante es siempre el Estado, pero no obstante ello en la actualidad la tendencia que se aousa no solamente en la Unión Soviética si no en los demás países Socialistas, es que los industriales y los comerciantes sean empresas Autónomas.(52). formadas y financiadas por el Estado, pero actuando como si fuesen Entidades Independientes (53)

(47) Artículo 1º. de Quiebras

(48) Artículo 20 del Código Civil Italiano.

(49) Factors. Act. 1889, Art. 2.

(50) Hasard David Le Droit Sovietique I II 1954, pag. 14

(51) Hasard, op. cit. pag. 15 y 16

(52) El Decreto fundamental de 10 de abril de 1953 los denomina Truts.

(53) Drouilhet de Segalas, Lestatut des entreprises gouvernementales en la

EL DERECHO MERCANTIL EN EL SISTEMA DEL COMMON-LAW

El Comerciante en el sistema del Common-law.

El Comerciante en el sistema del Common-law al no existir en el derecho anglo-Americano la dualidad derecho-Civil derecho-Comercial, teóricamente no existe el comerciante como noción jurídica, se trata de una noción económica o social pero sin relevancia en el campo del derecho.

En Inglaterra donde el Common-law absorbió la Law-Mercant en el Siglo XVIII y desde entonces el derecho comercial Inglés dejó de ser el derecho de los comerciantes, los cuales sin derecho especial y autónomo y sin jurisdicción especial desaparecieron como noción jurídica del derecho Inglés.

No obstante eso se percibe en el Derecho inglés al comerciante como una figura jurídica opuesta a la del no comerciante, ya que en ciertos casos algunas leyes solo se aplican a personas que son comerciantes, y así tenemos la Ley de Venta de Mercancías o Sale of goods act que en su Artículo 22 dice lo siguiente:

"Que cuando las mercancías se venden en un mercado público según los usos del mismo, el comprador adquiere un título varío a condición de comprarlas de buena fe y sin tener conocimientos de los defectos o vicios del título del vendedor".

Aquí se percibe claramente la noción del comerciante diferenciándolo del no comerciante. En el mismo sentido en la Ley del Mercantil Agent en don de se destaca la personalidad del agente comercial, reconociendo de hecho la actividad de este sujeto mercantil (54).

Si nos referimos a las Sociedades, es interesante señalar que en la Partnership, que siempre es una Sociedad con finalidad de lucro, existen reglas especiales relativas a las facultades de los gestores, cuando se trata de una Trading partnership, o sea una Sociedad Comercial (55).

De lo que resulta que en este caso existe en el Sistema Inglés una distinción jurídica entre una Sociedad Comercial y una Sociedad Civil.

Por lo que podemos concluir que si bien es cierto que en el derecho inglés no se definió ni existe tan solo el comerciante como noción jurídica este principio no es absoluto, pues en ciertos casos se percibe la figura en los ejemplos citados.

En los Estados Unidos de Norte América opera el mismo caso que en el Sistema Inglés, pero también tiene excepciones. Verbi Gracia. El reciente Código de Comercio uniforme contiene reglas especiales que se aplican exclusivamente a comerciantes, lo que opone jurídicamente al comerciante con la persona que no lo es (56).

Con esto terminamos este somero estudio de derecho comparado, estimando pertinente señalar por lo que respecta al Sistema de los países Socialistas y al Sistema del Common-law, que con la expansión del derecho mercantil y la nueva proyección de su campo de acción pueda influir notoriamente a los Sistema Soviético y Anglosajón, llegando inclusive a reconocer a la empresa comercial independientemente del Estado en el Soviético y por su parte en el Sajón o Anglo-Americano se reconozca la noción Jurídica del comerciante.

(54) Factors Act 1889, Art. 2.

(55) Kindley Law of partnership. 11ed. Londres 1950 pag. 33 y Pollock

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA CAPACIDAD.

La capacidad jurídica en un sentido amplio comprende la capacidad de derecho o capacidad jurídica en sentido restringido conocida también como capacidad de goce y la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.

Constituye la capacidad el atributo más importante de las personas; todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial.

La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona pues está ligada íntimamente a la idea de personalidad, porque expresa la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas y se encuentra implícita en la persona como tal.

Esta aptitud originaria, no supone ninguna actividad por parte del sujeto sino sólo la existencia de la persona.

Esta capacidad de goce presupone solamente las condiciones de existencia de la persona y es por lo tanto común a todos los sujetos jurídicos, y nace al mismo tiempo de la personalidad a la que está indisolublemente ligada ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas existiendo no obstante la personalidad.

A mayor abundamiento y con el fin de que quede claramente señalada la diferencia entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, reproduzco los conceptos vertidos sobre este tema por el tratadista francés Julien Bonnecasse (57) y que comenta en la siguiente forma:

"La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".

En una fórmula más breve se puede decir que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho, la noción de capacidad de goce se identifica en el fondo, con la noción de personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

Por otra parte los términos capacidad de goce son poco adecuados al estado de cosas que pretenden traducir; por ejemplo si bien es cierto que la capacidad de goce nunca puede ser suprimida, también lo es que se le puede hacer sufrir restricciones; si se prefiere no existen incapacidades de goce generales, pero por el contrario hay incapacidades de goce especiales, forzosamente muy limitadas en número, pues parece que atentan contra la esencia misma de la personalidad.

La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.

Como hicimos tratándose de la capacidad de goce, podemos usar aquí una fórmula más breve:

"Que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma".

Como la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, necesariamente todo sujeto debe de tenerla, puesto que si llega a suprimirse traerá como consecuencia la desaparición de la personalidad, en virtud que impide al sujeto la posibilidad jurídica de actuar.

Por lo que recordando la concepción jurídica Kelseniana al considerar al sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, constituyendo así la capacidad, la posibilidad jurídica para que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer ésta necesariamente tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Anteriormente se tuvo el concepto erróneo de que la esclavitud y la muerte civil eran causas extintivas de la personalidad, en tal virtud al esclavo se le consideraba como una cosa y estaba declarado civilmente muerto, ya que al perder todos sus derechos cesaba su personalidad. Mas lo cierto es que ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona.

de goce, es menester que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes, lo que es prácticamente imposible en virtud que desde el punto de vista penal nunca se podrá considerar a un sujeto - como irresponsable, teniendo por lo tanto el esclavo siempre la posibilidad de ser juzgado y sancionado penalmente; además tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela. (58)

En consecuencia si el esclavo es persona desde el punto de vista penal y desde el momento que se le pueden imputar deberes jurídicos indudablemente que tiene capacidad, aunque sea una capacidad notablemente disminuida, pero según el concepto de persona que hemos explicado no se exime por ello de estatalidad de sujeto y obligaciones que se le imputan.

Por lo que respecta a la muerte civil que atinadamente en nuestro derecho no existe, tampoco traía como consecuencia la extinción de la personalidad ya que si bien es cierto que la persona que sufría la muerte civil implicaba la disolución del matrimonio y por lo tanto el otro cónyuge quedaba en libertad de celebrar otro matrimonio además perdía sus derechos de patria potestad y potestad marital, su calidad de nacional y de ciudadano así como también sus derechos patrimoniales, sus bienes, sus derechos de crédito y sus derechos reales, pero no obstante ello el que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona en tanto que mantenía una cierta capacidad.

Así tenemos que cuando se aplicaba como pena, el sujeto que la sufría era sujeto de deberes desde el punto de vista del Derecho Penal, ya que podría sufrir nuevas sanciones en el supuesto de que volviera a cometer algún delito.

Por otra parte cuando la muerte civil era la consecuencia de la pena sufrida, estando el individuo en prisión, conservaba su capacidad y su personalidad como base para imponerle deberes desde el momento en que debería observar cierto comportamiento en la prisión, incurriendo en ciertas sanciones si no observaba ese comportamiento fuera del ámbito penal el sujeto que sufría la muerte civil, tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia, ya que no se le podía negar la capacidad jurídica de com---

der obtener un salario. (59)

De las consideraciones anteriores podemos afirmar que la capacidad de goce no puede quedar suprimida en formatotal en el ser humano, - es decir que basta ser hombre para que se reconozca un mínimo de - capacidad de goce y por lo tanto una personalidad, de ahí que haya quedado consagrado el principio jurídico de que todo hombre es per-
sona.

La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su perso-
nalidad destruída si no nace vivo y viable.

Así como el nacimiento o la concepción del ser determina el origen de la capacidad y por lo tanto de la personalidad, (60) la muerte constituye el fin, sin embargo puede darse el caso de que la -- muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la- personalidad, como ocurre en los casos de las personas ausentes, - que tiene un procedimiento especial para poder declarar la presun- ción de muerte y producirse en ese momento el cese de la persona-- lidad jurídica.

GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.- Una vez que han sido debidamente- determinados el principio y el fin de la personalidad individual - es conveniente señalar los grados de la capacidad de goce que la - persona física debe tener, y así tenemos los siguientes: (61)

a).-El grado mínimo de capacidad de goce, existe según lo hemos se- ñalado, en el ser concebido pero no nacido bajo la condición impues- ta en el Código Civil, de que nazca vivo y sea presentado al Regis- tro Civil o viva veinticuatro horas.

Este grado mínimo de capacidad permite al embrión humano tener los- derechos subjetivos patrimoniales a que hemos hecho referencia con- anterioridad.

(59) Mariano Aramburu, La Capacidad Civil, Segunda Ed., Madrid, pa- gina 7.

(60) Nicolas Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, Trad. - de Felipe de J. Tena, México 1938, Pág. 158.

(61) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Tercera Ed. 1959, Págs. 436, 437 y 438.

Es conveniente hacer notar que la esfera jurídica del ser concebido es de índole patrimonial exclusivamente, aunque también se extiende a los derechos de acción y a las garantías individuales, incluyendo el derecho de solicitar amparo en la medida estrictamente necesaria para proteger sus derechos patrimoniales.

En atención a lo expresado anteriormente debemos dejar aclarada - la diferencia que existe dentro del status de la persona entre la esfera patrimonial y la no patrimonial.

Por lo que se refiere a la patrimonial, esta se encuentra integrada por derechos de crédito o personales y por derechos reales, o sea - por facultades apreciables en dinero, de manera directa o indirecta pero que en cualquier momento son susceptibles de estimación en dinero.

Por el contrario la esfera no patrimonial de la persona se encuentra formada por los derechos subjetivos, que tienen la característica de no ser valorizables en dinero, verbigracia, los derechos del ciudadano, los derechos de acción, de petición, las garantías individuales y los derechos privados subjetivos, formados por los derechos de potestad y los derechos del estado civil.

Esta esfera no patrimonial no existe en el embrión humano, por ello constituye la manifestación mínima de la capacidad de goce.

b).- Una segunda manifestación de la capacidad de goce se refiere a los menores de edad que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, aunque sin embargo existen restricciones como en los siguientes casos:

- 1).-Se carece del derecho para celebrar matrimonio antes de los dieciséis años en el hombre y antes de los catorce años en la mujer.
- 2).-El derecho para adoptar que antes de la Reforma objeto de la presente tesis señalaba en el artículo 390 del Código Civil la edad de treinta años.
- 3).-El derecho para ser tutor que sólo puede serlo aquella persona - que haya adquirido la mayoría de edad.
- 4).-El derecho para el reconocimiento de un hijo natural que sólo se tiene a la edad de catorce años en la mujer y de dieciséis años en - el hombre, más la edad del hijo que se pretenda legitimar.

5).-La posibilidad para atribuirse la paternidad o maternidad que sólo se puede imputar, hasta los catorce años en la mujer y hasta los dieciseis en el hombre, más la edad del hijo de que se trate.

6).-El derecho para hacer testamento que antes de la reforma al Código Civil, el artículo 1306 disponía que ese derecho sólo se adquiría al tener los dieciseis años cumplidos.

7).-Finalmente los derechos políticos que anteriormente eran adquiridos por el hombre o la mujer a los veintidn años si no eran casados o a los dieciocho años si lo eran, pero con la reciente reforma al artículo 34 constitucional se adquieren a los dieciocho años sin distinción de sexo ni de estado civil.

En todos los casos citados existe la incapacidad de goce, en virtud que los menores a que se hizo referencia no pueden ser titulares o ejercer tales derechos por sí o por conducto de su representante legal.

Por el contrario en la capacidad de ejercicio el menor sí puede ser titular del derecho, pero no puede ejercitarlo directamente ya que sólo necesita de su representante para ese efecto, mas no para que entre el derecho a su status o esfera jurídica.

o).-Finalmente el tercer grado de incapacidad de goce está representado por los mayores de edad y dentro de ellos debe distinguirse a los mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los mayores de edad en estado de interdicción por idiotismo, locura, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.

Estas formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial en tanto que no impiden que el sujeto sea titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero indudablemente que afectan la capacidad de goce por lo que respecta a las relaciones familiares, principalmente para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de que se carece de la aptitud necesaria para poder ejercer tal derecho, pues es lógico-

ta a su capacidad de goce, se refiere a la distinción entre nacionales y extranjeros.

Así tenemos restricciones en cuanto a la capacidad de goce para adquirir bienes inmuebles, cuando en forma absoluta el extranjero se encuentra impedido de adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida de cien kilómetros en las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas. (62)

Aparte de esta prohibición el extranjero tendrá la posibilidad de adquirir bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios, obteniendo el permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y manifestando bajo protesta la renuncia de invocar la protección de su gobierno y de considerarse como mexicano para los efectos legales inherentes a su adquisición y aceptando perder en beneficio de la nación mexicana, los derechos adquiridos en el su puesto de que invocasen la protección de su gobierno.

Otra restricción es la relativa a la del estado matrimonial; en tal virtud los consortes no podrán celebrar contratos sin previa autorización judicial, con la excepción de que la esposa sí podrá ser fiadora de su marido para que éste pueda obtener la libertad o bien otorgarle mandato.

Además se prohíbe estrictamente a los consortes que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal el celebrar contratos de compra venta entre sí. (63)

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio podemos decir que esta es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí sólo, obligaciones jurídicas, es decir de realizar los actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil.

(62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27, fracción I.

(63) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Décima Séptima edición, Editorial Porrúa. 1966, Artículos 174, 175 y 176, - página 78.

La capacidad de obrar o capacidad de ejercicio se diferencia de la capacidad de goce o capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto la misma tenga la pertenencia de los derechos subjetivos en general, sino en cuanto sea apta para gobernarse por sí, en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, presuponiendo por lo tanto la capacidad jurídica.

La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer, corresponde a la plenitud de las facultades mentales por lo que puede llamársele también capacidad natural. (64)

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar — las acciones conducentes ante los Tribunales. (65)

Para mayor claridad es conveniente señalar la breve definición que consagra en su texto el maestro Rojina Villegas al expresar que la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente. (66)

Por lo tanto es indudable que la capacidad de ejercicio impedirá al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones, justificándose así la existencia de la figura jurídica conocida como la representación, ya que es necesaria la existencia de un representante para que sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos.

(64) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad. de Santiago Sentia Melendo, Buenos Aires 1954, Pags. 109 y 110.

(65) Salvador Pugliati, Introducción al Estudio del Derecho Civil — traducida de la Segunda Edición, Editorial Porrúa 1953. Pág. 129.

(66) Rojina Villegas, Obra citada. Página 441.

Así como la capacidad de goce tiene sus grados de incapacidad, a continuación señalaremos los diferentes grados que tiene la incapacidad de ejercicio.

El primer grado correspondería al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso de la madre y el padre ya que estos tienen la representación tanto para adquirir los derechos por su conducto como para hacerlos valer si fueren necesarios, en todos aquellos casos en que el derecho permite la capacidad de goce para el ser concebido.

El segundo grado correspondería a la incapacidad de ejercicio que se origina desde el nacimiento hasta la emancipación ya que estos menores tienen una incapacidad total ya que pueden ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones por sí mismos, necesitando siempre de representante para contratar, para comparecer en juicio con la excepción de los bienes que el menor adquiriera con su trabajo todos los demás bienes que adquiriera por causa distinta de su trabajo, el menor carece de capacidad de ejercicio.

El tercer grado se podía ubicar antes de la reforma constitucional en los menores emancipados por lo que se refería a la incapacidad de ejercicio que tenía para comparecer en juicio, para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, así como para contraer matrimonio, aunque es conveniendo hacer notar que con la reciente reforma al Código Civil ha cambiado esta figura jurídica en virtud de que ha sido objeto de varias modificaciones y que comentaremos ampliamente en el próximo capítulo al abordar el tema relativo a las recientes reformas sufridas por nuestro Código Civil vigente.

El cuarto grado corresponde a las personas mayores de edad pero que se encuentran privados de inteligencia o sufren la perturbación de sus facultades mentales. Las personas que se cuentan en estos casos adolecen de una incapacidad total para la validez de los actos jurídicos. En virtud de que única y exclusivamente por medio de un representante podrán hacer valer sus derechos y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio, requiriendo además de una autorización judicial al respecto.

Como estos sujetos carecen de la capacidad de goce para celebrar matrimonio, para adoptar o para reconocer un hijo, por lo tanto no existe -

O
Por lo que respecta a la capacidad para contratar, la regla general es que nunca tendrá capacidad de ejercicio para celebrar contratos aunque tenga intervalos de lucidez, quedando como única -- excepción en el caso de los testamentos en el que se señala que se puede aceptar el testamento otorgado por el mayor perturbado de -- sus facultades mentales cuando tenga un momento de lucidez.

La diferencia estriba en que el testamento es un acto personalísimo que se ejecuta en forma excepcional, además sólo puede hacerse personalmente por lo que deja fuera la figura jurídica de la representación, no implicando por lo tanto un asunto desde el punto de vista patrimonial, que pudiera perjudicar al incapaz.

El testamento en sí supone una decisión sentimental que va a surtir efectos hasta después de la muerte y aquella persona que se encuentre perturbada de sus facultades mentales podrá tener en un momento de lucidez una idea completamente clara por lo que se refiera al hecho de a qué parientes o extraños desea transmitir sus derechos y bienes, ya que en este acto no realiza una operación de lucro o de orden patrimonial para su vida, sino simplemente va a exteriorizar un sentimiento, de ahí que la Ley le otorgue la capacidad para poder hacer testamento, aunque es conveniente observar que deben de tomarse todas las precauciones necesarias a fin de que la persona mantenga su estado de lucidez durante todo el acto.

Independientemente de los distintos grados de incapacidad de ejercicio que hemos nombrado, es conveniente señalar que en principio estas distintas formas de incapacidad de ejercicio la Ley las considera como casos excepcionales ya que la regla es que existan siempre la capacidad de ejercicio. Esto es existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, quitando a los menores de edad y a las personas que sufran perturbaciones mentales o que carezcan de inteligencia ya que es bastante clara la disposición contenida en el artículo 1798 de nuestro Código Civil vigente al señalar lo siguiente:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley". (67)

(67) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 1798. Pág. 326

— 66 —

Por lo anterior se deduce que la incapacidad de ejercicio no podrá imponerse por contrato ya que únicamente la ley podrá decretarla expresamente.

Teniendo prohibido además el autor de una herencia el crear un estado de incapacidad con respecto a un heredero o un legatario, ya que cuando en un testamento o en un contrato se pretenda crear una incapacidad, la cláusula respectiva sólo originará una obligación de no hacer ya que si se le incapacitara, habría que admitir en ese caso que la voluntad de los particulares podría crear incapacidades de goce, lo que es inexacto ya que esto corresponde única y exclusivamente al legislador, por lo tanto la cláusula prohibitiva implicará solamente una obligación de no hacer que traerá como sanción, el origen de daños y perjuicios en el caso de incumplimiento.

En el caso de los testamentos, las condiciones previstas de no hacer o de no dar, por el testador se tendrán por no puestas en virtud de que atentan contra la libertad del legatario o del heredero.

Es conveniente hacer notar que inclusive las personas mayores de edad teniendo la plena capacidad de ejercicio que los faculta para contratar, en algunos casos no resulta bastante para poder celebrar actos jurídicos especiales como es en los casos en los cuales se presenta la figura jurídica conocida como capacidad para actos de dominio y para actos de administración, y así tenemos la existencia de una capacidad especial que requiere la Ley para poder llevar a cabo actos de dominio y en la ejecución de estos actos de dominio no basta tener la capacidad general por el hecho de ser mayor de edad sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate y así tenemos que la capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad o bien la autorización legal o del propietario para realizarlos, o sea que estos actos de dominio pueden celebrarse en la siguiente forma:

Primero.—Por el propietario.

Segundo.—Por aquel que sin ser propietario tenga autorización de la ley para realizarlos (los tutores y las personas que ejerzan la patria potestad, previa autorización judicial).

Tercero.—Aquellos que tengan un mandato especial o una representación voluntaria que los faculte para celebrarlos, (68) por lo que respec-

ta a la capacidad para celebrar actos de administración, no es tan estricta como para celebrar actos de dominio, en virtud de que en estos actos no se altera la propiedad de la cosa y desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista material. También se requiere tener la propiedad o bien un derecho de goce sobre los bienes ya que los actos de administración no requieren necesariamente la propiedad de quien los ejecuta, verbigracia, el usufructuario puede realizar un arrendamiento de la cosa usufrutuada sin ser dueño de la misma, en virtud de su facultad de gozar la cosa y apropiarse de los frutos de la misma le permiten concederla a terceros en uso, darla en arrendamiento o en comodato mediante el pago de una renta.

Cuando los actos de administración se realizan sobre un bien ajeno también puede haber una representación legal voluntaria.

En la legal los actos de administración no requieren la autorización judicial; las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden llevar a cabo estos actos, exceptuando el caso del arrendamiento que exceda de seis años ya que se equipara a los actos de dominio.

Por último señalaremos a la representación como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio y la asistencia.

La noción de incapacidad de ejercicios y la serie de incapacidades que de ella se derivan, colocan al legislador frente al siguiente problema:

¿A qué organización debe recurrirse para permitir a la persona que se encuentra afectada por una incapacidad de ejercicio, que haga valer los derechos que recibe en virtud de su capacidad de goce?

El legislador ha utilizado al efecto dos nociones que adapta según el caso concreto de que se trate como son la representación y la asistencia.

Utilizando la representación según la causa de incapacidad y su grado, si al incapaz se le deja aparte y quien obra en su nombre es un organismo u otra persona.

Utilizando la institución de la asistencia cuando el incapaz podrá obrar

o de una persona.

La institución de la representación funciona cuando la persona es un incapaz que se encuentra afectado de su inteligencia o que por ser muy joven no tiene el discernimiento necesario. En todos los demás casos la incapacidad se recurrirá a la institución de la asistencia (69) .

Para mayor claridad, a continuación elaboro un cuadro esquemático en donde agrupe las dos categorías de instituciones en provecho de los incapaces:

a).- Instituciones que se basan en la idea de la representación:

1.- La patria potestad

2.- La tutela bajo sus diversas formas.

3.- Diversos organismos, como la administración provisional de los bienes del demente, aun no declarado como tal judicialmente.

b).- Instituciones que se basan en la idea de asistencia:

1.- La curatela.

2.- El asesor Judicial.

3.- La autoridad marital en la medida en que subsiste desde la Ley de 18 de febrero de 1938.

Con esto terminamos este breve estudio sobre la naturaleza jurídica de la capacidad, por lo que podemos concluir diciendo que la capacidad del derecho o capacidad de goce, que presupone aclamante las condiciones de existencia de la persona, es común a todos los sujetos jurídicos, y nace al mismo tiempo que la personalidad, a la que está indisolublemente ligada. Por su parte la capacidad para obrar o capacidad de ejercicio, presupone la capacidad de querer, y por esto corresponde en mayor o menor medida a este o a aquel sujeto, según las condiciones particulares en las cuales se encuentra el sujeto; condiciones de hecho a las que el ordenamiento jurídico asigna la eficacia de presupuesto o de límite de la capacidad para obrar.

En tal virtud tenemos como regla general la existencia de la capacidad de goce y de ejercicio, o sea que existiendo la capacidad de goce la regla general es que debe existir la capacidad de ejercicio, constituyendo excepciones a esta regla general, los menores de edad, las personas afectadas de sus facultades mentales o que carezcan de inteligencia, como lo señala el Artículo 1789 del Código Civil para Distrito y Territorios Federales en el Libro correspondiente a las obligaciones y contratos al consignar lo siguiente:

(69) Julian Bonnecasse Elementos de Derecho Civil trad. Cajiga Puebla T I pag. 382 y 383.

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley"
En tal situación se deduce de este artículo la siguiente consecuencia de gran importancia jurídica.

Que la incapacidad no puede imponerse por contrato, sino que únicamente la Ley puede decretarla, esto es que la incapacidad como excepción debe estar expresamente declarada por la propia Ley.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-
-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-
-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

- - - - -

C A P I T U L O T E R C E R O

**LA CAPACIDAD SEGUN LA REFORMA DE 1969, EL CODIGO
CIVIL Y EL CODIGO MERCANTIL**

**a).- LA CAPACIDAD EN EL CODIGO CIVIL DE 28
Y EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.**

b).- REFORMAS DE 1969.

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

LA CAPACIDAD SEGUN LA REFORMA DE 1969
/EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO MERCANTIL/

a).-La capacidad del Código Civil de 1928
y en el Código de Comercio de 1889.

La situación que prevalecía en el Código Civil de 1928 antes de las Reformas de 23 de diciembre de 1969, por lo que respecta a los Artículos que -- fueron objeto de dicha reforma era la siguiente:

Dentro del Capítulo VI del Título IV correspondiente al registro Civil, en relación con las actas de emancipación los Artículos 94 y 95 disponían lo siguiente :

ARTICULO 94:.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del Juez que autorizó la emancipación. Se anotará el acta de nacimiento expresando al margen de -- ella haber quedado emancipado el menor, citando la -- fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva.

ARTICULO 95:.- Si en la Oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el Oficial del Registro Civil remitirá copia del acta de emancipación al lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Estos Artículos fueron derogados como consecuencia lógica de haber sido derogada la emancipación que pudiese denominarse como voluntaria, y que estaba consagrada en el Artículo 642.

En el Título V, relativo al matrimonio y dentro del Capítulo II, respecto a los requisitos para contraer matrimonio, teníamos el Artículo 149 que señalaba que los hijos que hubiesen cumplido 21 años no podían contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad.

El presente Artículo fué reformado, en lo concerniente a la edad de los hijos dentro del mismo título V en el Capítulo IX correspondiente a los matrimonios nulos o ilícitos el Artículo 237 disponía que la minoría de edad de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer dejaría de ser causa de nulidad al ocurrir los siguientes supuestos:

I.- Cuando haya habido hijos.

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 21 años y ni el, ni el otro conyuge hubieren intentado la nulidad.

La 2a. fracción ha sido objeto de reforma también.

En el título séptimo sobre la paternidad y la filiación el Código Civil de 1928, disponía en el Artículo 348 que los demás herederos del hijo podían intentar la acción que compete al hijo para reclamar su estado, cuando concurriesen los siguientes supuestos:

Si el hijo hubiese muerto antes de cumplir los 25 años o si hubiese caído en demencia antes de cumplir los 25 años, este Artículo por lo que respecta a la edad señalada a los herederos que no sean decondientes del hijo-- esta relacionada con la mayoría de edad por lo que al reducirse esta a 18 años, se rebaja en sus términos el límite de edad fijado, señalándose con la reforma en el nuevo precepto, la edad de 22 años como límite de edad para intentar las acciones que se señalan.

En el título octavo, denominado de la Patria Potestad en el capítulo segundo, relativo a los efectos de la Patria Potestad, respecto a los bienes del hijo, el Código Civil de 1928 expresaba en el Artículo 438, que el derecho del usufructo concedido a las personas que ejercían la Patria Potestad se extinguía por las siguientes causas:

Primera: Por la emancipación o la mayor edad de los hijos.

Segunda: Por la pérdida de la Patria Potestad

Tercera: Por renuncia.

Al derogarse de hecho la emancipación que pudiéramos denominar voluntaria a que se refiere el Artículo 642 se modificó la fracción primera de este Artículo 438.

Dentro de este mismo título octavo en el capítulo relativo a los modos de -- acabarse y suspenderse la Patria Potestad, tenemos el Artículo 443 que señalaba como causas por las cuales se acababa la Patria Potestad las siguientes

I.- Con la muerte del que la ejerciere, sino hubiese otra persona en quien recaer.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo.

Este artículo también fue reformado en su fracción segunda por la misma causa del 438, al desaparecer la emancipación voluntaria.

Similar situación aconteció con el Artículo 451 relativo al Título noveno con respecto de la tutela, al agregar en el contenido del Artículo en su principio: que los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo primero, del título décimo de este libro.

funciones del curador, expresaba:

Designaran por si mismos al curador con aprobación judicial:

I.-Los comprendidos en el Artículo 496 observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos,

II.-Los menores de edad emancipados en el caso previsto en la fracción tercera del Artículo 543. Reformándose el presente artículo en el mismo sentido, o sea refiriéndose unicamente a la emancipación en virtud del matrimonio.

El artículo 641 dentro del capítulo primero del título décimo relativo a la emancipación y de la mayor edad, disponia que el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el conyuge emancipado, que sea menor no recaera en la Patria Potestad.

Este artículo fue reformado en su principio y quedo en la forma siguiente:

El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación etc.

El Código Civil de 1928 regulaba la figura de la emancipación voluntaria en el Artículo 642 en la siguiente forma:

Los mayores de 18 años que estén sujetos a Patria Potestad o tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que estos consientan en su emancipación.

Por lo que al establecerse que la mayor edad comienza a los 18 años de edad, y quedar liberados de la Patria Potestad y de la tutela los que hayan cumplido 18 años, se procedió de inmediato a derogar este artículo 642, en virtud de no mediar razón alguna para que subsista.

El Artículo 643 disponia que el emancipado tenia la libre administración de sus bienes, pero siempre necesitando durante su menor edad:

I.-Del consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgo la emancipación ejerció la Patria Potestad ya ha muerto, pues esta incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intentó casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente a quien corresponde darlo y, en su defecto, el del juez.

II.- De la autorización judicial para la enagenación, gravamen o hipoteca de bienes y raíces.

III.- De un tutor para los negocios judiciales.

Con las reformas de 1969 y por las causas ya señaladas con anterioridad fue suprimida la fracción primera, subsistiendo unicamente como causas de incapacidad de conciencia las dos últimas.

El artículo 644 señalaba que hecha la emancipación esta no podía ser revocada.

El Artículo 645 por su parte expresaba que fuera del caso a que se refería el Artículo 641, la emancipación siempre sería decretada por el Juez y la resolución correspondiente se remitiría al Oficial del Registro Civil para que se le levantara el acta respectiva.

Ambos Artículos fueron derogados como consecuencia de la derogación del Artículo 642 que regulaba la figura de la llamada emancipación voluntaria. Finalmente el Artículo 646 dentro del capítulo segundo del título X, denegado de la mayor edad expresaba que la mayor edad comienza a los 21 años cumplidos, precepto que fue objeto de reforma, fijándose como comienzo de la mayoría de edad, los 18 años para que sea congruente con las finalidades perseguidas por la Reforma Constitucional.

Estos Artículos del Código Civil de 1928 fueron los que se vieron afectados por la Reforma Constitucional del Artículo 34, sufriendo en su caso la Reforma o la derogación correspondiente.

Quedando en las mismas circunstancias los demás artículos de nuestro Código Civil de 1928, que regulan aspectos relativos a la capacidad jurídica de las personas.

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889

La situación que prevalecía en nuestro Código de Comercio de 1889 antes de las reformas de 1969, era la siguiente:

Nuestro Código de Comercio consideraba sujetos del derecho mercantil a todas aquellas personas físicas o jurídicas (Sociedades) que realizaran actos regidos por el derecho mercantil clasificándolos como sujetos mercantiles --- accidentales y sujetos mercantiles permanentes o profesionales siendo sujetos mercantiles accidentales aquellos que de modo eventual realizan actos considerados legalmente como de comercio, por lo que respecta a los sujetos mercantiles permanentes o profesionales eran aquellos que por su naturaleza o por el género de sus actividades están permanentemente gobernados por normas mercantiles. Constituyendo estas principalmente los comerciantes que pueden ser personas físicas o jurídicas en el caso de las Sociedades.

Antes de las reformas de 1969 los Artículos que regulaban el tema relativo a la capacidad en nuestro Código de Comercio eran los siguientes:

El Artículo 3 del Código de Comercio decía que eran legalmente comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles.
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El inciso I se refiere a personas físicas, a individuos en el sentido común de la palabra.

Las fracciones II y III a personas jurídicas que resultan de la asociación de dos o más individuos.

El comerciante persona física.- En el lenguaje diario, llamamos comerciante a aquel que compra y revende, al que muestra siempre un propósito de lucro en sus actos personales, etc.

El concepto legal del comerciante persona física definido en la fracción I del Art. 3, se integra por tres notas y elementos:

- 1.- Capacidad legal para comerciar;
- 2.- Ejercicio del comercio; y
- 3.- Concepto de ocupación ordinaria.

Capacidad legal para comerciar.- En términos generales, la capacidad se define como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Tradicionalmente se le divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

beneficiarse con él.

La de ejercicio es en cambio la posibilidad de celebrar válidamente contratos, asumir obligaciones y actuar ante los tribunales por uno mismo.

Es evidente que la capacidad a que se refiere la definición de comerciante-físico que estudiamos, es la de ejercicio, ya que comerciar implica fundamentalmente contratar y obligarse,

Esta capacidad de ejercicio solamente puede tenerse para comerciar cuando en el individuo se reúnen ciertos requisitos. que por lo común se refieren a edad, sexo, o actividades realizadas por el mismo.

Por lo que hace a la edad, en nuestro país la capacidad adquiere al cumplirse los 21 años.

Nuestras leyes reglamentan, sin embargo, un mecanismo jurídico llamado emancipación, mediante el cual se puede dotar de cierta capacidad de ejercicio a al que todavía no alcanza esa edad. En materia mercantil esta posibilidad de emancipación para el ejercicio del comercio la consagra el Art. 6 del Cod. de Comercio, al indicar que pueden ejercer el comercio los menores de 21 años y mayores de 18, previa la emancipación obtenida conforme a la ley, con la autorización de aquellos bajo cuya guarda o patria potestad estén, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor edad. Los menores emancipados comerciantes, añade el Art. 7, se considerarán como mayores de edad, no obstante las disposiciones del Derecho Común, en lo que se refiere, entendemos, a sus operaciones de comercio. El matrimonio de un menor de edad de 16 años por lo menos si es varón, o de 14 años mínimo si es mujer, autorizado por sus padres o tutores, produce también la emancipación. Se discute si tal emancipación matrimonial habilita para el ejercicio del comercio, vistos los distintos límites de edad que ésta requiere, predominando la opinión de que la emancipación para comerciar implica que el menor esté entre los 18 y los 21 años.

En la actualidad la diversidad de sexos no presenta ya importancia alguna por lo que se refiere al ejercicio del comercio. Las mujeres casadas o solteras pueden ejercerlo, El marido sin embargo, puede oponerse judicialmente al ejercicio del comercio por la esposa, si demuestra que tal actividad impide que la mujer cumpla con sus obligaciones de cuidado y dirección del hogar que le impone el Código Civil.

INCAPACIDADES.- Además de estos menores de edad que son incapaces existe la categoría de los incapacitados. Estos han sido capaces, o pudieron serlo pero por ciertas causas la Ley los priva de su capacidad y los somete a tutela legal. Los atacados de imbecilidad, idiotismo o locura, los adictos a

Los incapacitados no pueden ejercer el comercio por sí mismos, pero pueden continuar ejerciéndolo a través de sus representantes.

Un caso especial lo representan los menores que heredan un establecimiento mercantil, Puede, si así se considera conveniente, seguir funcionando el establecimiento propiedad del menor dirigido por los representantes legales de este, ofreciéndose esta curiosa situación; son legalmente comerciantes- estos menores, aunque no tienen capacidad legal para ejercer el comercio. Otras condiciones para poder ejercer el comercio.-La Ley previene además- que no pueden ser comerciantes:

- a) Los que hayan sido declarados en quiebra y no hayan logrado que se les rehabilite para volver a ejercer el comercio;
- b) Los que han sido condenados por sentencia firme, por los delitos de falsedad, delitos contra la propiedad, y por los delitos de peculado, cohecho y concusión.

Como ejemplos de delitos contra la propiedad puede mencionarse el robo; entre los delitos de falsedad se comprenden los de falsificación de moneda, de pesas o medidas, de documento, etc. Los delitos de peculado, cohecho y concusión, son los delitos propios de los funcionarios y empleados públicos que disponen indebidamente de fondos o bienes confiados a su cuidado en virtud de su cargo (peculado); reciben o piden dádivas por desempeñar debidamente sus funciones (cohecho), o bien imponen gabelas o contribuciones ilegalmente (concusión.+.

- c) Los extranjeros cuya situación migratoria les impida dedicarse al comercio.
- d) Los corredores públicos no pueden legalmente ser comerciantes, a menos que dejen de ser corredores.

El Código de Comercio de 1889

Por lo que se refiere a nuestro Código de Comercio de 1889 como consecuencia lógica de la Reforma Constitucional era pertinente modificar aquellos preceptos del Derecho Mercantil, que por razón de su contenido y en relación con edad se opusieran al nuevo precepto constitucional, con el cual deben coordinarse o en su caso derogarse para que las nuevas generaciones de ciudadanos puedan plenamente ejercitar indistintamente sus derechos civiles políticos y jurídicos sin privaciones impuestas por las normas en vigor.

Por tal motivo el Código de Comercio también sufrió las consecuencias de la Reforma constitucional y de varios artículos del Código Civil para el

Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, entre ellos esta la Reforma del Artículo 646 del Código Civil al fijar la mayoría de edad a los 18 años.

Por lo tanto fueron derogados los artículos 6º, 7º y la fracción VIII del Artículo 21 del Código de Comercio, siendo reformada la fracción I del Artículo 54, en relación con los corredores.

El Artículo 6º. del Código de Comercio señalaba lo siguiente:

"Pueden ejercer el comercio los menores de 21 años y mayores de 18 años, previa emancipación, habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad estén, obtenidos conforme a la Ley, sin que el menor comerciante, en ningún caso pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor edad.

El Artículo 7º. de nuestro Código de Comercio de 1889, disponía que los menores que con arreglo al artículo anterior fueran comerciantes, se considerarian, no obstante las disposiciones del derecho común como mayores de edad.

El Artículo 21 dentro del Capítulo Segundo, relativo al registro de Comercio, exigía que la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotaran entre otros 19 requisitos, en la fracción VIII lo siguiente: "La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor, otorgados para que fuera comerciante"

Tanto los Artículos 6º. 7º. y fracción VIII del Artículo 21, cuyo contenido se apoya en la minoridad y las Instituciones Civiles como en la emancipación voluntaria y la habilitación de edad, que han sido derogadas al no tener razón jurídica para su subsistencia, Fueron derogados con las reformas de 1969, al considerar en el Código de Comercio como suficiente para regir las actividades mercantiles de los nuevos ciudadanos lo dispuesto por el Artículo 5º. que establece que:

" Toda persona que según las Leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. "

LAS REFORMAS DE 1969

Como una consecuencia lógica de la reforma del Artículo 34 Constitucional, el legislador comprendió la inminente necesidad de modificar y reformar en su caso aquellos preceptos del Derecho común que en virtud de su contenido se opusieron al nuevo texto constitucional, con el cual debían coordinarse o en su caso derogarse, para evitar situaciones jurídicas inconstitucionales que harían inoperantes la Reforma Constitucional.

A mayor abundamiento y con el objeto de tener una fuente Fidedigna para tratar el presente tema, es pertinente hacer referencia al contenido de las páginas 23, 24, 25 y 26 del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Ejercicio de la XLVII Legislatura de fecha 23 de diciembre de 1969, en las cuales se capta claramente la intención de los legisladores al reformar los Códigos Civil y de Comercio respectivamente.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL.-

El C. Acevedo Astudillo Humberto, a iniciativa del C. Presidente de la República, el Honorable Congreso de la Unión, en funciones de Constituyente permanente, aprobó la reforma del Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar los derechos ciudadanos a los varones y mujeres, que teniendo la calidad de ciudadanos hayan cumplido los 18 años de edad.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 Constitucional, la Reforma se sometió a la Consideración de las Legislaturas de los Estados y quienes, en su gran mayoría, la han aprobado, según constata el cómputo de sus votos realizados por el Congreso de la Unión, que ha hecho la declaratoria correspondiente.

El Decreto aprobado por el Poder Legislativo Federal y por las Legislaturas de los Estados ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con un Artículo único transitorio, ha entrado en vigor, en consecuencia la reforma del Artículo 34 Constitucional ha empezado a operar y formar parte de la Carta Suprema de la Nación, atento a lo dispuesto por su artículo 135.

La Reforma Constitucional de referencia, dará lugar a que cerca de tres millones de jóvenes, cuya edad fluctúa entre los 18 y 20 años participen activamente en la vida cívica y política, pero es necesario para que se cumplan plenamente los objetivos de la iniciativa presiden

cial, que sean reformados diversos preceptos del derecho positivo mexicano a fin de que las nuevas generaciones tengan capacidad jurídica, como una consecuencia lógica de la ciudadanía que les ha sido reconocida por el Gobierno de la Revolución.

Las modificaciones a diversos artículos del Derecho común también son indispensables para ponerlos de acuerdo, con el nuevo artículo 34 constitucional, a fin de evitar situaciones jurídicas inconstitucionales que harían inoperante la reforma constitucional.

De las normas cuya modificación es procedente, se encuentra el artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; en materia común y para toda la República en materia federal; precepto que establece que la mayor edad comienza a los veintidós años cumplidos y la cual debe fijarse en dieciocho, para que sea congruente con la finalidad de la reforma constitucional.

De aceptarse la modificación del artículo 646 del Código Civil mencionado, como una consecuencia jurídica deberán derogarse o reformarse en su caso, los artículos 94, 95, 96, 149, 237 fracción II, 348, 438, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 642 del mismo ordenamiento.

En efecto el artículo 149 señala que los hijos que no haya cumplido veintidós años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad; edad que procede reducir a dieciocho años, que es la que en lo sucesivo deberá considerarse como mayoría de edad para todos los efectos legales correspondientes.

Por la misma razón debe modificarse la fracción II del artículo 237 que se refiere a la acción de nulidad de un matrimonio, cuando el menor hubiere llegado a los veintidós años y no la ejercite.

El artículo 348 señala que los herederos de un hijo podrán reclamar la acción que le compete para reclamar su estado de hijo nacido de matrimonio, si el hijo ha muerto o cayó en denencia antes de cumplir los veinticinco años.

La edad de referencia, señalada a los herederos que no sean descendientes del hijo, está relacionada con la mayoría de edad; por lo tanto al reducirse esta a los dieciocho años, procede reducir en sus términos el límite de edad fijado en el precepto para intentar las acciones que se señalan.

El Art. 642 establece que los mayores de dieciocho años sujetos a patria potestad o a tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

El establecerse que la mayor edad comienza a los dieciocho años, es indiscutible que los que la hayan cumplido quedan liberados de la patria potestad o de la tutela por razón de la minoridad, por lo tanto no hay razón legal alguna para que subsista el artículo 642 y debe ser derogado.

El derogarse la emancipación que pudiéramos denominar voluntaria, a que se refiere el artículo 642, procede derogar los artículos 94, 95, 644 y 645 y modificar en lo concerniente los artículos 438, 443 fracción II, 451, 624 fracción II, 641 y 643 del mismo Código Civil, a fin de que únicamente operen en la emancipación legal derivada del matrimonio, en los casos de menores de dieciocho años de edad; situación jurídica que debe precisarse en la reforma del artículo 641.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 71 fracción II de la Constitución y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 149, 237 fracción II, 348 fracciones I y II y 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido, dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento-

de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieran, o del que sobreviva, si requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 237.- I ... Fracción II.-Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro conyuge hubieran intentado la nulidad.

Art. 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior

I.-Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidos años, y

II.-Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidos años y murió después en el mismo estado.

Art. 646.-La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan los artículos 94, 95, 96, 642, 644 y 645 y se reforman los artículos 438, 443 fracción II, 451, 624 fracción II, 641 y 643 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Artículo 94.-Se deroga artículo 95. Se deroga Art. 96. Se deroga artículo 438. - - - - - Fracc. I Fracción II.-Con la emancipación derivada del matrimonio. III ...

Art. 451.-Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título Décimo de este libro.

Art. 624 ... I ... Fracción II.-Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Artículo 641.-El matrimonio del menor de dieciocho años produce dere

cho de emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Artículo 642.-Se deroga.

Artículo 643.-El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad;

I.-De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y

II.-De un tutor para los negocios judiciales. Artículo 644. Se deroga. Artículo 645. Se deroga.

TRANSITORIO

Único.-El presente Decreto surtirá sus efectos a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1969.-Dip. Humberto Acevedo Astudillo. Dip. Fernando Suárez del Solar. Dip. Alberto Briseño Ruiz. Dip. Andrés Sajo Anaya. Dip. José de las Fuentes Rodríguez. Dip. Leopoldo Hernández Partida. Dip. María Guadalupe Aguirre Soria. Dip. - José Arana Morán. Trámite a las comisiones unidas, Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Civil e imprimase.

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO.-

El C. Acevedo Astudillo Humberto;

"Los suscritos, diputados de la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, con apoyo en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 455 fracción II del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, venimos a presentar una iniciativa para derogar los artículos 6, 7 y 21 fracción VIII del Código de Comercio, al efecto fundamos nuestra iniciativa en las siguientes consideraciones;

PRIMERA.- Ha entrado en vigor la reforma del artículo 34 constitucional, por lo cual se otorgan los derechos ciudadanos a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido los dieciocho años de edad. El objetivo de dicha reforma, que se aprobó por el Constituyente Permanente de conformidad con el artículo 135 constitucional y a iniciativa del Ejecutivo Federal. Fue el de incorporar a la vida cívica y política de México a los millares de jóvenes cuya edad fluctúa entre los dieciocho y veinte años sin distinción de su estado civil.

SEGUNDA.—Una consecuencia lógica de la reforma constitucional es la de modificar aquellos preceptos del Derecho Mercantil, entre otros sistemas jurídicos positivos, que por razón de su contenido y en relación con la edad se opongan al nuevo precepto constitucional, con el cual de ben coordinarse o en su caso derogarse, para que las nuevas generaciones de ciudadanos puedan ejercitar plenamente sus derechos civiles, políticos y jurídicos, sin las taxativas que los impone las normas en vigor; lo que de aprobarse por vuestra soberanía, permitirá cumplir en su integridad las finalidades de la iniciativa presidencial.

TERCERA.—Con motivo de la reforma del artículo 34 de la Constitución, hemos presentado por separado una iniciativa de reformas a varios artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, con el objeto de coordinarlos con el nuevo Texto Constitucional; entre ellos está la reforma del artículo 646 de dicho ordenamiento, para fijar la mayor edad a los dieciocho años.

De aprobarse la reforma anterior, como una consecuencia de la misma y del nuevo artículo 34 constitucional, procede derogar los artículos 6, 7 y la fracción VIII del 21 del Código de Comercio, para evitar contradicciones con la norma constitucional y con los artículos relativos del Código Civil citado.

En efecto, los referidos preceptos del Código de Comercio señalan que pueden ejercer las actividades mercantiles, los menores de veintidós años y mayores de dieciocho, previa la emancipación, habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén; que los menores de referencia que sean comerciantes se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad y que en la hoja de inscripción de cada comerciante se anotarán la habilitación de edad, licencia o emancipación del menor, otorgadas para que sea comerciante.

Al establecerse que los derechos ciudadanos y la mayor edad operan a partir de los dieciocho años tanto para los varones como para las mujeres y sin tomar en cuenta si son casados o solteros, de conformidad con la reforma del artículo 34 constitucional y del artículo 646 del Código Civil, que en otra iniciativa se propone, automática y jurídicamente los jóvenes cu- yas edad fluctúan entre los dieciocho y veintidós años quedan liberados por razón de la edad, de la patria potestad y de la tutela, ya que adquieren -

La capacidad jurídica que adquirieron las nuevas generaciones a partir de los dieciocho años, origina como una consecuencia inmediata que las instituciones de la emancipación voluntaria y la habilitación de edad, ahora vigentes en el Código Civil, cuya aplicación es supletoria del de Comercio, dejen de aplicarse y de hecho y legalmente quedan derogadas; por lo tanto los artículos 6o., 7o. y 21 fracción VIII del Código de Comercio, cuyo contenido se apoya en la minoridad y en dichas instituciones civiles, ya que no tienen razón jurídica de ser y procede su derogación, siendo suficiente para regir las actividades mercantiles de los nuevos ciudadanos el artículo 5o. del mismo Código de Comercio que establece -- que "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Finalmente deseamos manifestar que si bien el artículo 54 fracción I del Código de Comercio, que fija como un requisito para ser corredor ser mayor de veintidós años, por las razones expuestas también debe ser modificado para adecuarlo a la reforma constitucional, no promovemos su reforma -- en virtud de que la reforma correspondiente ha sido promovida en una iniciativa presidencial, para reformar todo el título tercero del citado Código de Comercio que se refiere a los "corredores" y cuya iniciativa ha sido ya objeto de dictamen por las comisiones respectivas de esta honorable Cámara.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable -- Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de Proyecto de Decreto:

ARTICULO UNICO.--Se derogan los artículos 6o., 7o. y la fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio en vigor.

TRANSITORIO.

Unico.--El presente decreto empezará a surtir sus efectos a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

México, D.F., a 23 de diciembre de 1969.

Dip. Humberto Acevedo Astudillo. Dip. Fernando Suárez del Solar. Dip. Alberto Briseño Ruiz. Dip. Andrés Sajó Anaya. Dip. José de las Fuentes Rodríguez. Dip. Leopoldo Hernández Partida. Dip. María Guadalupe Aguirre Sorria. Dip. José Arana Morán. Trámite a las Comisiones Unidas, Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Comercio y Crédito e Impresión.

CAPITULO CUARTO.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I.- En nuestra opinión, pensamos que las Reformas de 1969 a los Códigos Civil y Mercantil, dan satisfacción en parte a las demandas que la vida moderna nos exige para actualizar las Leyes a las necesidades que la Sociedad actual requiere, eliminando de sus textos legales, todo aquello que sea anacronico y obsoleto y que carezca de funcionalidad.

II.- Analizando en forma objetiva las reformas al Código Civil, es pertinente señalar que al modificarse el Artículo 646, se respetó la Jerarquía de nuestras Leyes , al coordinar el citado precepto con el reformado Artículo 34 Constitucional y fijar el comienzo de la mayoría de edad a los 18 años.

III.- En lo concerniente a los Artículos 94 y 95 que fueron derogados - en virtud de su anacronismo y no tener razón alguna para subsistir, al desaparecer la figura jurídica de la emancipación voluntaria que se encontraba consagrada en el Artículo 642 ya derogado; por idénticas razones fueron derogados los Artículos 644 y 645 siendo objeto de las modificaciones correspondientes los Artículos 148, 438, 443 fracción II, -- 451, 624 fracción II, 641 y 643, a fin de que únicamente sigan aplicándose en la emancipación legal derivada del matrimonio en los casos de menores de 18 años Institución que sigue regulándose en el Artículo 641 reformado de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

IV.-Caso parecido aconteció en nuestro Código de Comercio, el cual tuvo la inminente necesidad de ser adaptado para que coordinase con la reforma Constitucional que al Liberar por razón de la edad, automática y jurídicamente a los jóvenes cuyas edades fluctuasen entre los 18 y 21 años

dejando para ellos sin efecto la vigencia de Instituciones Jurídicas tales como la Patria Potestad, la Tutela y la Habilitación de edad. Produciéndose como consecuencia la derogación de los Artículos 6º, 7º, y 21º. fracción VIII del Código de Comercio, en virtud de que se estimó que sería suficiente para regular las actividades mercantiles de los nuevos ciudadanos conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º. del Código de Comercio vigente, que expresa que: "Toda persona que según las Leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quienes las mismas leyes no prohiban expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

V.-Finalmente la reforma del Artículo 54 fracción I, de nuestro Código de comercio tuvo su motivación psicológica en las mismas causas, -- Con el fin de adecuar dicho artículo a la reforma Constitucional, fijándose como edad necesaria para ejercer las funciones de corredor, -- la de 18 años.

VI.-Si bien cierto que la reforma ha sido provechosa, sin embargo es insuficiente, ya que sobre todo en materia mercantil estimamos que sus Leyes deben adaptarse a las necesidades tan peculiares que las operaciones mercantiles exigen en cuanto a la celeridad requerida por el comercio moderno, además de la necesidad imperiosa de que las leyes mercantiles regulen actividades que actualmente se encuentran fuera de su campo de acción, así como algunas que actualmente se encuentran por ellas reguladas, salgan de su ámbito, en virtud de no llenar ya las características de especulación propias de la mayoría de los actos de comercio.

VII.-Concluyendo, tanto en materia Civil como en la Mercantil deben eliminarse las taxativas impuestas por las Leyes vigentes y los excesivos formalismos que con su existencia hacen inoperantes y antifuncionales nuestras Leyes, con el único objeto de facilitar al máximo --

al ciudadano el acceso a las vías de la Justicia, para que encuentren cauces Institucionales donde puedan expresar sus legítimas inquietudes y convicciones.

-0-

B I B L I O G R A F I A

- ARAMBURU MARIANO, La Capacidad Civil, Segunda Edición, Madrid.
- BARRERA GRAY, JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., 1957.
- BARRERA GRAY, JORGE.- "Estudios de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., 1958.
- BONNECASSE, JULIAN.- Elementos de Derecho Civil, Traducción del Lic. José María Cajiga, Tomo Primero, Puebla 1945.
- BIGIAVI, LA PICCOLA IMPRESA, Milán Italia 1946.
- BURIN DES ROZIERES, La Distinción du droit civil et du droit commercial et le droit anglais. Paris, 1959.
- CARNELUTTI FRANCESCO, Valore giuridice della nozione di azienda commerciale 1942, Primero.
- COVIELLO, NICOLAS, Doctrina General del Derecho Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, México 1938.
- ESCARRAS, COURS DE DROIT COMMERCIAL, Paris 1952.
- HAZARD DAVID, Le droit Sovietique, 1954. Paris.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, 1959 y Novena Edición 1966.
- MARGADANT, GUILLERMO F. Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. Primera Edición, 1960.
- MARIN LAZARO, Comentarios del Código de Comercio, Madrid 1932.
- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1954.
- MONTIEL Y DUARTE, Compilación de Derecho Público Mexicano, Imprenta del Gobierno Federal, México 1882.
- PALLARES JACINTO, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo Primero 1891.
- PALAVICCINI FELIX F., Historia de la Constitución de 1917, México 1938.
- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional S.A., 1961. Traducción Doctor José Fernández González.
- PINA Y VARA, RAFAEL D. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1964.
- PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo Décimo Primero. Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural S.A. Habana 1946.

FUGLIATI, SALVADOR.- Introducción al Estudio del Derecho Civil, Traducción de la Segunda Edición, Editorial Porrus México 1953.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAGUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Editorial - Porrus S.A., Tomo Primero y Segundo, -- 1966.

ROCCO, ALFREDO.- Principios de Derecho Mercantil, Editora Nacional, -- S.A., 1955.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Tercera Edición, Antigua Librería Robredo, México 1959.

SOLA CAÑIZAREZ DE FELIPE, Tratado de Derecho Comercial Comparado, Primer Tomo, Montaner y Simón, S.A., Barcelona 1963.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrus, -- S.A., Cuarta Edición 1964.

-- 0 --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, 1928.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO DE COMERCIO ALEMAN.

CODIGO DE COMERCIO DE BRASIL.

CODIGO DE COMERCIO CANONICO.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

CODIGO CIVIL ITALIANO.